



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-151/2019

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA Y
CECILIA RAZO VELASQUEZ

COLABORÓ:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veisiete de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que por una parte **sobresee** el agravio relativo a recibir la votación en día y hora distintas, y por otra **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el cómputo municipal de la elección de Municipio al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, efectuados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Acuerdo de cómputo municipal:	Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Relativo al Cómputo Municipal de la elección de Municipios al Ayuntamiento de Mexicali, Declaracion de Validez de la Eleccion y de la Entrega de la Constancia de Mayoria
--------------------------------------	---

Casillas:

- B: Básica
C: Contigua
E: Extraordinaria



S: Especial

Consejo Distrital Local: Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Baja California

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos

Consejo Distrital Electoral: Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Baja California

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Encarte: Listado de ubicación e integración de casillas

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California

Junta Distrital: Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Junta Local: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lista Nominal: Lista Nominal de Electores con fotografía, para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Baja California, 2 de junio de 2019, del Instituto Nacional Electoral

Mexicali: Municipio de Mexicali, Baja California

Sala Regional: Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal y/o órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Cómputo Municipal. El trece de junio, el Consejo General emitió Acuerdo relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Municipales al Ayuntamiento de Mexicali², Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes:

CANDIDATOS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE
C. Gustavo Sánchez Vásquez		84,287	84,287
C. Guadalupe Gutiérrez Fregozo		10,219	10,219
C. Jaime Dávila Galván		8,348	8,348
C. Elvira Luna Pineda		14,586	14,586
C. José Gerardo Aguiñiga Montes		13,010	13,010
C. Marina del Pilar Ávila Olmeda		5,107	47.2100%
		6,562	
		7,736	

¹ Las fechas mencionadas en la presente resolución, se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² Visible a foja 227 del expediente principal.



		morena	103,436	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			291	0.1118%
VOTOS NULOS			6,619	2.5438%
TOTAL			260,201	100 %

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de junio, la actora interpuso recurso de revisión³ en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Municipios al Ayuntamiento de Mexicali, de la Declaración de Validez de la Elección, así como de la entrega de la Constancia de Mayoría.

1.4 Recepción del medio de impugnación. El veintidós de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de revisión en cuestión, informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.5 Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RR-151/2019 y turnado a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.6 Requerimientos a la responsable, a los consejos distritales locales, así como a la Junta Local y juntas distritales del INE. Los días veintiocho de junio, dos y ocho⁵ de julio, se formularon sendos requerimientos al Consejo General, a la Junta Local y a las 01, 02 y 07 juntas distritales del INE, a fin de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración y resolución del presente asunto.

1.7 Auto de admisión. El dieciocho de julio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por las partes, teniendo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales aportadas, y por recibido el escrito del tercero interesado.

1.8 Cierre de instrucción. El veintises de agosto, se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

³ Visible de la foja 44 a 78 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 80 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 298, 301, 303, 305, 307 y 309 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de un acto del Consejo General, relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Municipios al Ayuntamiento de Mexicali; declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción III, y 285 fracciones II y VI, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Cabe precisar que las causales de improcedencia son de orden público, por lo que al advertir su actualización, este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente, con independencia de que se hayan hecho valer o no.

En este sentido, la autoridad responsable solicita el desechamiento del presente recurso al considerar que no se actualiza ninguna de las causales invocadas por el recurrente, previstas en las fracciones II y III del artículo 273 de la Ley Electoral en relación con el 275 fracciones I y II de la normativa en cita, refiriendo que lo acreditará "... en el apartado de agravios.", al señalar que la procedencia del presente medio de impugnación debe centrarse en violación a los principios constitucionales que prevalecen en la contienda electoral.

Igualmente, el Consejo General hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 299⁶ de la Ley Electoral, al indicar que "...cuando se impugnen los actos del Consejo General, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección por error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético

⁶ **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: ...
V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley; ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital, cosa que en la especie no ocurrió.”

Por otra parte, señala el tercero interesado que el medio de impugnación es frívolo e improcedente, al sostener: “...en ningún aspecto es determinante para modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital y tampoco de ninguna manera pretender que con la anulación de la votación de las casillas se busque trascender en los nuevos resultados a una pretensión contraria al espíritu de la ley como sería el que un partido político pretenda conservar un registro como tal, transgrediendo la voluntad ciudadana”.

Asimismo, invoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 299⁷ fracciones III y V, en relación con el artículo 300 fracción IV, ambos de la Ley Electoral, al manifestar que transcurrió el plazo de cinco días previstos en el artículo 295⁸ de la misma, a partir de tener conocimiento de los cómputos distritales en los distritos electorales I, II, III, IV y V de la elección de municipios al Ayuntamiento de Mexicali, por lo que a su parecer, le comenzó a correr el plazo para impugnar sin que lo haya realizado en esos términos; advirtiéndose que igualmente invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI del numeral 299 de la Ley Electoral, sin embargo, no se aducen consideraciones que sustenten la actualización de dichas causales.

En principio, con relación al desechamiento solicitado por la responsable, en que aduce que no se actualizan las causales de nulidad invocadas por la recurrente, en virtud que no hace valer violación a principios constitucionales, y además porque las casillas impugnadas no representan el 20% (veinte por ciento); requerido para que se actualice la nulidad de la elección de municipios; para este Tribunal resultan inatendibles, toda vez que las hace consistir en cuestiones que versan sobre el fondo de lo planteado, por lo que no procede desechar el medio de impugnación, con base en argumentos que entrañen la valoración relativa a los hechos materia del mismo.

⁷ **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: ... III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición; ...

⁸ **Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, las consideraciones que se relacionan medularmente con lo que es materia del recurso, ameritan un análisis de fondo, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la misma, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Al respecto, este Tribunal desestima las causales de improcedencia alegadas con apoyo en lo esencial en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte P./J. 135/2001⁹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**

Además, tampoco se actualiza la frivolidad alegada tanto por la responsable, como por el tercero interesado, toda vez que del recurso se advierte un capítulo denominado “AGRAVIOS”, en el que se exponen las razones que tiene la cursante para referir que se actualizan las causales de nulidad descritas en las fracciones I, II, III y XII, del artículo 273¹⁰ de la Ley Electoral, de ahí que no se advierta la frivolidad planteada por el tercero interesado.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga

⁹ Jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

¹⁰ **Artículo 273.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, y se ubique en una distancia mayor a cien metros, salvo cuando exista cualquiera de las causas justificadas que se establecen en esta Ley;
- II. Recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por esta Ley;
- III. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;...
- XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar el recurso que nos ocupa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, toda vez que el partido actor señala hechos y agravios encaminados a demostrar que la votación emitida en las casillas que señala en el escrito recursal, se encuentran afectadas de nulidad, al no haberse colmado los supuestos previstos en la Ley Electoral para su validez.

Por otra parte, con relación a las causales invocadas por la responsable y tercero interesado, consistentes en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, tampoco les asiste la razón dado que, el acto combatido lo es el acuerdo del Consejo General, mediante el cual se refleja la votación final obtenida en la elección de municipios, por lo que, con independencia de que se realizaron los cómputos distritales locales, relativos a la elección de municipios, lo cierto es, que hasta la emisión del referido acuerdo, el Consejo General reconoció la votación referida y declaró la validez de la elección, entregando la constancia de mayoría respectiva, por lo que es hasta la emisión de dicho cómputo municipal, ocurrido el trece de junio, en que el partido político actuante tuvo oportunidad de promover el medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que del escrito de demanda se advierte que la parte actora, se inconforma del cómputo de la elección de municipios de Mexicali, la declaración de validez de esa elección, y del otorgamiento de la constancia de mayoría, actos todos realizados por el Consejo General, que en su caso pudieran depararle una afectación, en términos de los artículos 265¹¹ y 266¹² fracción I de la Ley Electoral.

Ello, porque en el caso la función de los consejos distritales locales se circumscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a declarar la

¹¹ **Artículo 265.-** El cómputo para Municipios, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones.

El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipios y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa.

¹² **Artículo 266.-** Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:
I. Emitir la declaración de validez de la elección de municipios y extender la constancia de ...

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

validez de la elección de municipios, ni emitir constancia de mayoría alguna a favor de una planilla de municipios, por lo que no es un acto definitivo, y por tanto, no puede causar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo municipal en ejercicio de sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera afectar su esfera jurídica y, por ende, el que resultaría impugnable en los términos de ley.

Así las cosas, siendo que el acto impugnado realizado por el Consejo General concluyó el trece de junio, como se advierte de la copia certificada del acuerdo de Cómputo Municipal¹³, documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312¹⁴, 322¹⁵ y 323¹⁶ de la Ley Electoral y, considerando que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo para la presentación del presente recurso, corrió del catorce al dieciocho de junio, siendo esta última fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa, como se advierte del sello de recibido¹⁷, se concluye que fue presentada en tiempo, razón por la cual no les asiste la razón a la autoridad responsable, como al tercero interesado, cuando afirman que se incumple con lo previsto en el numeral 295¹⁸ de la Ley Electoral; por tanto, no se actualiza la improcedencia establecida en el diverso 299 fracciones III y V¹⁹ y en consecuencia tampoco se surte el sobreseimiento previsto por en el artículo 300 fracción IV de la Ley

¹³ Visible a foja 230 del expediente principal.

¹⁴ **Artículo 312.-** Son pruebas documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos de los Consejos Electorales y las actas levantadas con motivo de las sesiones que éstos celebren dentro del ámbito de su competencia. Serán actas oficiales, las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto Estatal o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

¹⁵ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Capítulo.

¹⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁷ Visible a foja 42 del expediente principal.

¹⁸ **Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

¹⁹ **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: ...

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición; ...

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, invocado por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

Sirve de sustento, mutatis mutandis -cambiando lo que se deba de cambiar- la Tesis XI/97²⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima)”**

De igual forma, es orientador el criterio TJE-CO-11/2008²¹, emitido por el otra Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyo rubro es el siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.”**

3.1. Sobreseimiento por falta de Individualización de casillas

Advierte este Tribunal, que en el caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IX en relación con el numeral 292, fracción III, ambos de la Ley Electoral²², ello sólo por cuanto hace al agravio “PRIMERO”, numeral III, invocado por la recurrente, relativo a la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 273 del citado cuerpo normativo, en que aduce se recibió la votación en día y hora distintas a las señaladas en la ley.

Lo anterior es así, ya que el promovente no satisface el requisito especial de procedibilidad establecido en el numeral 292, fracción III,

²⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

²¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXV, de fecha 06 de Junio de 2008.

²² **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el Recurso de Revisión.

Artículo 292.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes: III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Ley Electoral, habida cuenta que es omiso en mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas, lo que en consecuencia impide la continuación del procedimiento o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

En efecto, en el escrito de demanda la actora aduce lo siguiente:

“De las anteriores secciones señaladas se desprende con meridiana claridad que se violentaron los principios contemplados en la legislación que nos regula la haberse recibido votación después del término que nos contempla la Ley que son las 18:00 hrs; de igual manera por haberse cerrado casillas antes de la hora contemplada son causa ni rusticación alguna.”

“En el acta de jornada electoral, se observa que se asentó como hora de apertura de la casilla, las 8:00 horas, y como hora tanto de cierre de votación como de clausura las 16:00, es decir, 02 horas antes de lo previsto por la Ley de la materia, marcándose el recuadro relativo a ‘Ya no había efectores en la casilla’; no se elaboró hoja de incidentes en el que se proporcione más información al respecto. Por lo que es dable asumir que, efectivamente se suscitó un cierre anticipado al horario establecido legalmente...”

Como se observa, la recurrente es omisa en especificar las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se solicita, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas.

Cabe precisar, que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la fracción III del artículo 292, en relación con el 273, fracciones I a la XI, ambos de la Ley Electoral, se advierte que en estas últimas se contienen las causas de nulidad consideradas específicas, ya que en ellas se ilustra sobre el motivo que las identifica, como puede ser, entre otros: la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad; la recepción de la votación por personas u órganos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

distintos a los facultados; el sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, y el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, o bien, el que se impida el derecho al voto a los ciudadanos.

Como se aprecia, todas ellas se encuentran identificadas por cierta causa específica y contienen algunas referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así las cosas, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, lo anterior no se satisface por parte de la recurrente, pues de la simple lectura en el apartado correspondiente de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas e imprecisas.

Por lo que, si el recurrente es omiso en identificar las casillas, así como, la narración concreta de los hechos y circunstancias para cada una de ellas, en que descansa su pretensión, entonces falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En otras palabras, ante la conducta omisa o deficiente no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer, pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

En esa tesitura, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”. y, “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**”

Por otra parte, toda vez que en términos del artículo 292 fracción III, de la Ley Electoral, la mención individualizada de casillas constituye un requisito *sine qua non*²³ para la procedencia del presente recurso de revisión, no es factible hacer prevención o requerimiento alguno al promovente para que subsane el incumplimiento de tal exigencia, ya que ello implicaría ampliar el plazo para la interposición del medio de impugnación, lo cual en términos jurídicos sería insostenible, pues además de contravenir el plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral para la interposición de recursos, trastocaría los principios de equilibrio procesal o igualdad entre las partes e imparcialidad que este Tribunal está obligado a observar, inclusive sin que sea obstáculo a lo expuesto, la existencia en el orden jurídico de principios como el de progresividad o el *pro persona*, en materia de derechos humanos.

²³ Locución latina que significa: “sin la cual no”, es decir una acción o condición esencial.



Lo anterior, toda vez que en la especie, tales principios no eximen a los ciudadanos de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, puesto que los mismos son insuficientes para satisfacer las condiciones necesarias para que la autoridad emita un pronunciamiento de fondo, sin soslayar otros principios torales en juego, como son los de certeza e imparcialidad, ya que para tal efecto se requiere la actualización de condiciones mínimas previstas en la ley que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de un tribunal.

Al efecto, resultan orientadoras las jurisprudencias 10/2014 y 35/2019, de la Suprema Corte, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”** y **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”**, respectivamente.

En este orden de ideas, al actualizarse la causal de improcedencia que se ha analizado, y atento a que la demanda ya fue admitida, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** el presente recurso, por lo que hace al agravio que nos ocupa.

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión,²⁴ de dieciocho de julio, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El partido político actor, señala como acto impugnado, el cómputo municipal de la elección de Municipio al Ayuntamiento de Mexicali, la

²⁴ Visible a foja 475 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, efectuados por el Consejo General, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que conforman los distritos electorales locales I, II, III, IV y V de Mexicali, previstas en las fracciones I, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, por lo siguiente:

- Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, sin que exista causa justificada para ello;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, se advierte del escrito recursal que la parte actora aduce además diversas circunstancias, tales como “HOJA VACIA”; “ACTA ELECTORAL EN BLANCO”; “FALTA LISTA NOMINAL”; “NO ESTA LISTADO NOMINAL”; “ACTA DUPLICADA” y “COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE”.

Asimismo, señala como agravio la falta de entrega de la documentación, que a su decir, fue requerida a los cinco consejos distritales locales, a efecto de que le hubiese servido como medio de prueba, aunado a que no pudo realizar de manera exhaustiva el análisis de aquellas causales que afectan el resultado de la elección.

La lectura del escrito recursal, se hace atendiendo a la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.



4. 2. Fijación de la Litis

En razón de lo anterior, la problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en las fracciones I, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, así como por las demás razones y circunstancias aducidas en el medio de impugnación y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en las actas de Cómputo Municipal de la Elección de Municipios al Ayuntamiento de Mexicali y, en su caso, declarar los efectos que le resulten favorables.

4.3. Método de estudio

Por lo expuesto en los párrafos que preceden, y del análisis integral del escrito de demanda, para el estudio de la cuestión planteada, por razón de método, este órgano resolutor analizará los agravios invocados en el siguiente orden:

- a)** Nulidad de votación en casilla, respecto de las causales previstas en las fracciones I, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral;
- b)** Causales distintas a las previstas en las fracciones I, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral; y
- c)** Omisión de entregar documentación electoral.

Examen que no genera afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que lo importante es que se analicen en su totalidad, como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Cabe hacer mención, que este órgano jurisdiccional procederá a suplir la deficiencia en la argumentación de las inconformidades más no a la suplencia del agravio en sí mismo, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten



aplicables al caso concreto, según lo disponen los artículos 325²⁵ y 326²⁶ de la Ley Electoral.

4.4. Consideraciones previas

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas invocadas, este órgano colegiado, tomará en cuenta lo sustentado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”; lo cual, se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante solo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación por haberse vulnerado el principio de certeza y legalidad tutelados por la respectiva hipótesis normativa.

²⁵ **Artículo 325.-** Cuando el recurrente omita señalar en su escrito, los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

²⁶ **Artículo 326.-** Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.



Cobra aplicación a lo anterior, las Jurisprudencias 13/2000 y 39/2002, de rubros: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**” y “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, y la cantidad de casillas que encuadran en los supuestos, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su acción.

Al respecto, la Sala Regional²⁷ ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Ello tiene sustento en lo establecido por la fracción III del artículo 292 de la Ley Electoral, que a la letra establece:

Artículo 292.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

²⁷ Criterio sustentado en el expediente SG-JIN-14/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. [...] ;
- II. [...] ;

III La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, **así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ella.**(énfasis añadido)

IV [...].

Así como, en el criterio establecido en la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**”

Por otro lado, si la actora individualiza casillas y presenta pruebas, pero omite precisar hechos propios sobre los cuales identificar su causa de pedir, sus agravios resultarían inoperantes.

Lo anterior, porque si refiere que de los medios de convicción que aporte se puede extraer la información necesaria para conformar sus agravios, partiría de una premisa equivocada, pues compete a la recurrente aportar los argumentos en que sustente sus afirmaciones, ya que lo descrito en las pruebas, se trata en todo caso de relatos generados por los funcionarios de casilla y no de la autoría del partido actor, por tanto, permitir que la mera referencia de los incidentes levantados por los funcionarios de casilla, como argumentos propios del revisionista propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los tornaría inoperantes.

De tal suerte, que relevar a la recurrente de esbozar motivos de agravio a partir de la transcripción de la información contenida en las pruebas, implicaría que este Tribunal revisara de oficio la validez de los comicios a partir de las incidencias que se susciten alterando con ello, las reglas establecidas en el sistema de medios de impugnación que rigen la materia.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, tomando en cuenta que las casillas impugnadas por la recurrente, son las que se enlistan a continuación:



DISTRITO I		
Sección	Casilla	Observaciones
553	E1 C1	SRIO. NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
560	B	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN LISTA ENCARTE
560	C1	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE
561	B	1ER Y 2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
562	C2	NO FIRMAN CIERRE DE VOTACION
563	B	2DO. ESCRUTADOR NO ESTA EN ENCARTE
575	B	SRIO. NO APARECE EN ENCARTE
577	B	PDTE. Y 1ER ESCRUTADOR NO APARECEN EN LISTA DE ENCARTE
577	C1	HOJA VACÍA
579	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE
579	C1	2DO ESCRUTADOR NO EXISTE EN LISTA DE ENCARTE
581	B	NO TIENE ESCRUTADORES NI FIRMAS DE TERMINO
581	C1	NO ESTAN LOS ESCRUTADORES EN LISTA DE ENCARTE
582	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE
582	C1	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE
584	B	SRIO. NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL
585	B	EL 1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
588	B	EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE
589	C1	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
591	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
592	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE
592	C2	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
594	B	PDTE. Y 2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
594	C3	NO SE ENCUENTRA 1ER Y 2DO ESCRUTADOR EN ENCARTE
594	C4	NO SE ENCUENTRA PTE Y SRIO EN ENCARTE
594	C5	SRIO FIRMA DIFERENTE AL INICIO Y AL FINAL Y 1ER Y 2DO ESCRUTADORES NO ESTAN EN ENCARTE
594	C6	NO SE ENCUENTRA PTE NI 2DO ESCRUTADOR EN ENCARTE
595	CA	SRIO. Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE
595	C10	SRIO., Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN ANOTADOS EN ACTA
595	C6	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
595	C5	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA ENCARTE
595	C1	PTE NO APARECE EN LISTA ENCARTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

595	C8	SRIO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN LISTA DE ENCARTE
596	C2	3ER SUPLENTE Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN EN ENCARTE
598	B	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
598	C1	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
599	C2	SRIO Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
600	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN ENCARTE
600	C1	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
601	B	NO HAY SEGUNDO ESCRUTADOR Y NO HAY FIRMAS DE CIERRE
602	B	1ER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO HAY FIRMA DEL PRESIDENTE
603	C1	2DO SUPLENTE TOMA LUGAR DE PRESIDENTE
606	C1	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
607	B	2DO ESCRUTADOR SUBE A SRIO Y 2DO ESCRUT NO APARECE EN LISTA.
607	C1	SRIO Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
608	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
608	C1	3ER SUPLENTE SUBE A 1ER ESCRUTADOR
614	B	NO HAY FIRMAS DE FUNCIONARIOS
616	C1	PRESIDENTE NO ESTA EN ENCARTE
621	B	SUPLENTE 2 SUBE A PRESIDENTE Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN ENCARTE
622	C1	2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
623	C1	2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
625	B	SRIO Y ESCRUTADOR SIN FIRMA FINAL
626	C1	DOS ESCRUTADORES APARECEN EN LA BASICA
629	C1	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE

DISTRITO II

467	C1	CAMBIO ESCRUTADOR. NO LISTADO NOMINAL.
469	B	SRIO NO APARECE EN ENCARTE NO ESTA EN LISTA NOMINAL
469	C7	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE VERIFICAR FLORES FELIX FERNANDA
502	C4	SUPLENTE SUBE A PTE EN VEZ DE SRIO. NO LISTADO NOMINAL
505	B	PTE Y SRIO NI ESCRUTADOR ESTA EN 08:20 ENCARTE. NO ESTA LISTA NOMINAL EDMUNDO ORTEGA

DISTRITO III

218	B	FALTA SECRETARIO, ESCRUTADOR UNO Y ESCRUTADOR DOS
222	B	NO ESTA FIRMADA LA ACTA POR NADIE
226	B	ESCRUTADOR DOS NO SE PRESENTO
240	B	TERCER SUPLENTE SUBIO A PRESIDENTE, SEGUNDO ESCRUTADOS NO APARECE EN LISTA
241	B	FALTA ESCRUTADOR UNO
243	B	ESCRUTADOR DOS NO APARECE EN LISTA, NO HAY LISTA NOMINAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

245	B	NADIE FIRMO EL ACTA
245	C1	FALTA FIRMA DE SECRETARIO Y ESCRUTADOR UNO
246	E1	ACTA ELECTORAL EN BLANCO
265	B	FALTO ESCRUTADOR UNO Y DOS
267	B	FALTO ESCRUTADOR UNO Y DOS
269	B	FALTA ESCRUTADOR DOS, ESCRUTADOR UNO NO ESTA EN EL LISTADO, FALTA FIRMA DE PRESIDENTE Y ESCRUTADOR UNO, FALTA LISTA NOMINAL
271	C1	ESCRUTADOR DOS NO APARECE EN LISTA, NO ESTA LISTADO NOMINAL
273	B	ESCRUTADOR DOS NO APARECE EN LISTA, NO ESTA LISTA NOMINAL
291	B	FALTA FIRMA DE ESCRUTADOR UNO
292	B	FALTA ESCRUTADOR DOS. ACTA DUPLICADA
293	B	FALTA ESCRUTADOR DOS, FALTA FIRMA DE SECRETARIO Y ESCRUTADOR UNO
293	C1	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS, FALTA FIRMA DE SECRETARIO
294	B	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS
294	C1	FALTA ESCRUTADOR DOS, NO TIENE FIRMAS
296	B	ESCRUTADOR DOS NO ESTA EN LISTA, NO ESTA LISTA NOMINAL
315	B	SECRETARIO NO ESTA LISTA, NO ESTA LISTA NOMINAL
316	B	SUPLENTE DOS SUBE A PRESIDENTE
317	B	FALTA ESCRUTADOR UNO
318	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, NO FIRMO ESCRUTADOR UNO
319	B	PRESIDENTE Y ESCRUTADOR NO FIRMARON AL INICIO, FUNCIONARIOS NO FIRMARON AL CIERRE, NO HUBO ESCRUTADOR DOS
319	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
321	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
322	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
337	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
339	B	ESCRUTADOR UNO NO FIRMA APERTURA DE CASILLA, FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
345	B	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA, FUNCIONARIOS NO APARECEN EN ENCARTA
345	C1	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE, PRESIDENTE NO APARECE EN ENCARTA
356	C4	NO HUBO ESCRUTADOS DOS
356	C5	NO HUBO ESCRUTADOS UNO
357	C2	PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
357	C3	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
357	C4	FUNCIONARIOS NO FIRMAN AL CIERRE DE CASILLA
357	C5	NO FIRMO PRESIDENTE APERTURA DE CASILLA
357	C6	SECRETARIO Y ESCRUTADORES NO FIRMAN APERTURA, SECRETARIO Y ESCRUTADOS DOS NO FIRMAN AL CIERRE DE CASILLA
358	B	FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
358	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
360	C1	SECRETARIO Y ESCRUTADORES NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

361	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, PRESIDENTE Y ESCRUTADOS UNO NO APARECEN EN ENCARTE
361	C2	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, FUNCIONARIOS NO APARECEN EN ENCARTE
362	B	FUNCIONARIOS NO FIRMAN APERTURA DE CASILLA, NO HUBO ESCRUTADOR DOS
363	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, ESCRUTADOS UNO NO FIRMA EL ACTA AL INICIO Y CIERRE
364	C1	NO HUBO ESCRUTADOS DOS
366	C3	PRESIDENTE Y SECRETARIO NO FIRMAN AL INICIO
366	C4	OMITEN LUGAR DE INSTALACION, SEGUNDO ESCRUTADOS NO APARECE EN ENCARTE
370	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
373	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
374	C1	NO HUBO ESCRUTADOS DOS, PRIMER ESCRUTADOS NO APARECE EN ENCARTE, FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
388	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
388	C1	ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
390	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
395	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
400	B	NO HUBO ESCRUTADOS DOS EN APERTURA, NINGUN FUNCIONARIO FIRMO EL CIERRE Y SIN NOMBRE
400	C1	SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO FIRMAN APERTURA, NO HUBO ESCRUTADOS DOS
402	C1	ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
406	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO FIRMA APERTURA Y CIERRE
406	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
408	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, AL CIERRE DE CASILLAS NO HUBO FIRMAS NI NOMBRE DE FUNCIONARIOS
409	C1	NO HAY COPIA CERTIFICADA DEL ACTA
410	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRESIDENTE NO FIRMO AL CIERRE DE CASILLA
410	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
413	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
414	B	NO HUBO NINGUN ESCRUTADOR, SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
414	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOS NO APARECE EN ENCARTE
415	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
415	C1	FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
416	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, NINGUN FUNCIONARIO FIRMA APERTURA DE CASILLA, PRESIDENTE NO FIRMA CIERRE DE CASILLA
417	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR.
419	C1	NINGUN FUNCIONARIO FIRMO AL CIERRE DE CASILLA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

421	B	EN APERTURA NO HUBO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR, AL CIERRE SECRETARIO NO FIRMO, AL CIERRE NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
421	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, EN APERTURA SECRETARIO NO FIRMO
424	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO HUBO AL INICIO DE CASILLA
425	C1	PRESIDENTE Y SECRETARIO NO APARECE AL CIERRE Y NO FIRMA
426	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
426	C1	SECRETARIO Y ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTA
427	B	SECRETARIO FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR EN LISTADO FUNGE COMO SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA Y NO FIRMA AL CIERRE
429	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
431	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
431	C1	PRESIDENTE Y SECRETARIO NO FIRMAN AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA, NO HUBO NINGUN ESCRUTADOR
433	B	ESCRUTADORES NO FIRMAN APERTURA DE CASILLA, SECRETARIO NO FIRMA CIERRE DE CASILLA, ESCRUTADORES NO APARECEN SUS NOMBRES Y FIRMAS AL CIERRE DE CASILLA
435	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR AL INICIO Y CIERRE, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTA
436	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTA
436	C1	NO HUBO FUNCIONARIOS EN APAERTURA Y CIERRE DE CASILLA, ACTA EN BLANCO
437	B	NO HUBO ESCRUTADORES Y PRESIDENTE NO FIRMO APERTURA DE CASILLA
438	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO FIRMA APERTURA DE CASILLA, PRESIDENT Y PRIMER ESCRUTADOR NO FIRMAN AL CIERRE DE CASILLA
439	E1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR EN APERTURA DE CASILLA, EN CIERRE DE CASILLA SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
440	B	EN CIERRE DE CASILLA SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE NOMBRE Y FIRMA
440	C1	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTA, EN INICIO NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
441	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
442	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO FIRMARON CIERRE DE CASILLO
442	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, FUNCIONARIOS AL CIERRE DE CASILLA NO APARECEN SUS NOMBRES Y FIRMAS
448	B	AL CIERRE DE CASILLA SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO FIRMARON EL ACTA
449	B	PRESIDENTE Y ESCRUTADORES NO FIRMARON AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA
449	C1	NINGUN FUNCIONARIO FIRMO APERTURA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

458	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE, NO HAY FIRMAS AL CIERRE
459	B	PRESIDENTE NO FIRMA APERTURA DE CASILLA, NINGUN FUNCIONARIO FIRMA AL CIERRE
459	C1	PRESIDENTE NO FIRMO APERTURA
465	B	NO SEÑALA LUGAR DE INSTALACION DE CASILLA, SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
461	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
462	B	NO HUBO FIRMAS DE FUNCIONARIOS AL CIERRE DE CASILLA
686	B	PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
1642	B	ESCRUTADORES NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
1642	C1	PRESIDENTE NO APARECE EN ENCARTE
1644	C1	FUNCIONARIOS NO FIRMAN APERTURA DE CASILLA, SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
1645	B	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
1646	C1	ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
1650	B	PRESIDENTE NO APARECE EN ENCARTE, NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
1650	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
1651	C1	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
1654	C1	NO APARECE EL SEGUNDO ESCRUTADOR EN ENCARTE, PRESIDENTE Y ESCRUTADORES NO FIRMARON APERTURA
DISTRITO IV		
212	B	PRESIDENTE, SECRETARIO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
215	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
229	B	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
230	B	FALTAN SECRETARIO Y ESCRUTADORES
231	B	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
232	C1	NINGUNA PERSONA APARECE EN EL ENCARTE
249	B	FALTO 2DO. ESCRUTADOR, NO TIENE FIRMAS DE INICIO
252	C1	FALTO 2DO ESCRUTADOR
256	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR
258	C1	FALTA 2DO ESCRUTADOR
259	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR
329	B	FALTAS SECRETARIO Y FALTAN FIRMAS DE INICIO Y CIERRE
334	B	NO FIRMA NINGUN FUNCIONARIO CIERRE DE CASILLA
600	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
DISTRITO V		
544	B	1RO Y 2DO ESCRUT NO ESTAN EN ENCARTE/ NO LISTA NOMINAL
567	B	2DO ESCRUT NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE



690	B	NO HAY FUNCIONARIOS
507	C1	PTE Y ESCURT NO APARECEN EN LISTA
538	C12	ESCRUTADOR Y PTE ESTAN MAL ACOMODADOS (AL REVES)
690	C2	ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
1674	B	NO APARECEN EN LISTA.
1668	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
546	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
570	C3	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
691	C4	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA

4. 5. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente

Si bien, en el escrito de demanda la recurrente no invoca como agravio la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 273 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional en atención a los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral, procede a la suplencia en la deficiencia en los argumentos contenidos en el escrito de marras, habida cuenta que se advierten observaciones al respecto, como se analiza a continuación.

Con relación a las casillas **366 C4** y **465 B**, pertenecientes al III distrito electoral local, la recurrente en el apartado de “OBSERVACIONES” señala lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	OBSERVACIONES
366	C4	“OMITEN LUGAR DE INSTALACIÓN...”
465	B	“NO SEÑALA LUGAR DE INSTALACIÓN DE CASILLA...”

En lo atinente a la causal de nulidad que nos ocupa, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

Esto es, que la norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza de los electores, en cuanto al lugar donde deberá



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Es decir, para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

Es de señalarse que durante la instalación, quien funja como Secretario o Secretaria de la mesa directiva de casilla, deberá llenar los doce primeros puntos del acta de jornada electoral, que son:

1. Datos relacionados con la casilla, como lo son distrito electoral, sección y tipo de la misma;
2. Dirección y hora de la instalación de la casilla, así como el apartado correspondiente para anotar si fue en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital Electoral;
3. Nombre y firma de los funcionarios de casilla, con el espacio para identificar a aquellos que fueron tomados de la fila;
4. Número de boletas recibidas para cada elección;
5. Folios inicial y final de las boletas para cada elección;
6. El total de electores registrados en la lista nominal;
7. Total de electores que están en la lista que contiene las resoluciones del Tribunal Electoral;
8. Si algún representante de partido político firmó o selló las boletas;
9. Si se revisó el contenido de las urnas, y si fueron colocadas a la vista de todas las personas.
10. Si se presentaron incidentes durante la instalación;
11. Nombre y firma de representantes; y
12. Hora en que inició la votación.

Esto es, en caso de incurrir en omisión o error en el asentamiento de los datos, dicha situación no vicia por sí misma la votación recibida válidamente, pues debe tenerse presente que los funcionarios de casilla son ciudadanos insaculados, que si bien, recibieron capacitación por parte del INE, no son peritos en la materia, por lo que es válido comprender que pueden incurrir en errores en el llenado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso que nos ocupa, de las actas de la jornada electoral de las casillas **366 C4²⁸** y **465 B²⁹**, se aprecia que se omitió el señalamiento del domicilio de instalación de la casilla.

Así, de las referidas actas, se concluye que en las casillas **366 C4** y **465 B**, de manera irregular, en efecto, no se asentó el dato de lugar de instalación de tales casillas, sin embargo, ello no es de gravedad tal para determinar que se trasgredió el principio de certeza, de forma que ponga en duda la votación recibida. Documentales públicas merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

Máxime que el acto de instalación se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que se advierta que hayan manifestado su inconformidad o desacuerdo, firmando bajo protesta en el apartado correspondiente del acta o, en su caso, que se encuentre registrado en las hojas de incidentes.

Además, -modificando lo que se deba modificar,- Sala Superior en la Jurisprudencia 8/97, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, señaló que el órgano jurisdiccional al advertir en las actas la existencia de datos en blanco o ilegibles, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 273 fracción I de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

²⁸ Visible a foja 52 del ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

²⁹ Visible a foja 104 del ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, ocasionando que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, y los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- c) Que se haya generado confusión de modo que sea determinante para el resultado.

Luego, para que se acredite el primer supuesto, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital electoral correspondiente.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, tuvieron los funcionarios de casilla para realizar el cambio de ubicación, y si se debió a una causa justificada prevista en la Ley Electoral; valorando las constancias que se aporten para acreditarlo.

Para ello, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares autorizados en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el municipio, en términos del artículo 176³⁰ de la Ley Electoral. Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a las y los funcionarios de casilla a cambiar su ubicación, por ejemplo:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;

³⁰ **Artículo 176.-** Las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Estatal.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, entregará una copia impresa y en medio magnético de la lista de cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, haciendo constar la entrega.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; y
- f) Que el consejo distrital correspondiente así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado y se encuentran previstas en el artículo 209³¹ de la Ley Electoral, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Como se observa, el bien jurídico tutelado en esta causal es la certeza en el sentido que las y los electores conozcan la ubicación de la casilla a la que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio.

Ahora bien, la votación se declarará nula cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza por no existir o generar confusión sobre el conocimiento del lugar donde los electores deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, el presente caso los funcionarios omitieron asentar el domicilio en los que se instalaron las casillas **366 C4** y **465 B**, no obstante, ello no se traduce en una irregularidad grave o determinante que ponga en duda la certeza de la votación y por ende afecte la validez de la misma, puesto que ello derivó de la impericia de tales funcionarios en el llenado

³¹ **Artículo 209.-** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

V. El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. En los supuestos señalados en las fracciones anteriores deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del acta, motivo por el cual este Tribunal estima el presente agravio como **inoperante**.

Ellos es así, porque la omisión de asentar los datos de domicilio de instalación, si bien se trata de una irregularidad, no tiene la calidad de grave ni determinante, al no transgredirse el principio de certeza ni tampoco la validez de la votación recibida en las mismas.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral se omitió o no se asentó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 322³² de la Ley Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten anotar todos los datos que se citan en el Encarte, sobre todo cuando éstos son numerosos, de tal forma que omitir el asiento respectivo, puede deberse a un simple olvido o lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por otra parte, para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no aparezca o no coincida con lo asentado en el Encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

Máxime, si no se asentó que se haya instalado en un lugar diverso y se hayan suscitado incidentes en su instalación o bien, que los representantes hubiesen firmado bajo protesta en el apartado correspondiente, o hayan presentado escritos de incidencias o, en su

³² **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Capítulo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

caso, escritos de protesta al cierre de la votación, por las causas que nos ocupa.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el Encarte con los asentados en las actas que se elaboran durante la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, produzcan la convicción en el juzgador que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas omisiones, discrepancias o diferencias de datos.

Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia de Sala Superior 14/2001, cuyo rubro es: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**

Aunado a lo anterior, al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron.

Pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas que cita, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Carga procesal que se prevé en el artículo 320 de la Ley Electoral que dispone: “... El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese tenor, si bien la recurrente menciona de forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causa que se invoca para éstas, es omisa en proporcionar la narrativa expresa de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para cada una de ellas, lo que en consecuencia impide corroborar si fueron instaladas en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente sin existir causa que lo justifique.

En suma, en el caso concreto no se satisface por parte de la recurrente la carga de la prueba, pues, de la simple lectura de su escrito recursal se aprecian afirmaciones genéricas e imprecisas **que pueden ajustarse a cualquier escrito de demanda**, de ahí lo **inoperante** del presente agravio.

4.6. Recibir la votación por personas u órganos distintos

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, como es indicado por el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 76³³ de la citada Ley, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales; dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254³⁴ de la Ley

³³ **Artículo 76.-** Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos scrutadores, y tres suplentes generales.

³⁴ **Artículo 254.**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 10 al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General, en relación con el 174³⁵ de la Ley Electoral; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

Así tenemos, que la fracción I del artículo 206³⁶ de la Ley Electoral, dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto y, que en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

De esta manera, si se prueba que la casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los

Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

³⁵ **Artículo 174.-** Los procedimientos para determinar la ubicación de las casillas y para la integración de la mesa directiva se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

³⁶ **Artículo 206.-** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme los artículos 202 y 204 anteriores, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;...

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo ocurrirá, en el supuesto que las casillas no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de los motivos de agravio expresados, respecto a la aludida causal de nulidad de votación recibida en casilla, para lo cual se procede al estudio, en primer término, de aquellas casillas en que la recurrente omite aportar elementos mínimos de identificación y, posteriormente se analizará aquellas en que sí los proporciona.

4.6.1. Casillas en las que se omite aportar elementos mínimos de identificación

En el escrito de demanda la parte actora refiere que impugna la votación recibida en diversas casillas al recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, al no aparecer en el Encarte emitido para tal efecto, vulnerándose con ello la fracción III del artículo 273³⁷ de la Ley Electoral.

Al efecto, este Tribunal advierte que de las doscientas casillas impugnadas, solamente ciento noventa y seis corresponden a la causal que se analiza, mismas que se muestran en el siguiente cuadro esquemático:

DISTRITO I		
Sección	Casilla	Observaciones
553	E1 C1	SRIO. NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
560	B	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN LISTA ENCARTE
560	C1	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE

³⁷ **Artículo 273.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:... III. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;...

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

561	B	1ER Y 2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTA
562	C2	NO FIRMAN CIERRE DE VOTACION
563	B	2DO. ESCRUTADOR NO ESTA EN ENCARTA
575	B	SARIO. NO APARECE EN ENCARTA
577	B	PDTE. Y 1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTA
579	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTA
579	C1	2DO ESCRUTADOR NO EXISTE EN LISTA DE ENCARTA
581	B	NO TIENE ESCRUTADORES NI FIRMAS DE TERMINO
581	C1	NO ESTAN LOS ESCRUTADORES EN LISTA DE ENCARTA
582	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTA
582	C1	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTA
584	B	SARIO. NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL
585	B	EL 1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTA
588	B	EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTA
589	C1	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
591	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
592	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA DE ENCARTA
592	C2	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
594	B	PDTE. Y 2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTA
594	C3	NO SE ENCUENTRA 1ER Y 2DO ESCRUTADOR EN ENCARTA
594	C4	NO SE ENCUENTRA PTE Y SARIO EN ENCARTA
594	C5	SARIO FIRMA DIFERENTE AL INICIO Y AL FINAL Y 1ER Y 2DO ESCRUTADORES NO ESTAN EN ENCARTA
594	C6	NO SE ENCUENTRA PTE NI 2DO ESCRUTADOR EN ENCARTA
595	CA	SARIO. Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTA
595	C10	SARIO., Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN ANOTADOS EN ACTA
595	C6	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTA
595	C5	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA ENCARTA
595	C1	PTE NO APARECE EN LISTA ENCARTA
595	C8	SARIO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN LISTA ENCARTA
596	C2	3ER SUPLENTE Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN EN ENCARTA
598	B	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
598	C1	1ER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTA
599	C2	SARIO Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
600	B	2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN ENCARTA
600	C1	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

601	B	NO HAY SEGUNDO ESCRUTADOR Y NO HAY FIRMAS DE CIERRE
602	B	1ER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO HAY FIRMA DEL PRESIDENTE
603	C1	2DO SUPLENTE TOMA LUGAR DE PRESIDENTE
606	C1	1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
607	B	2DO ESCRUTADOR SUBE A SRIO Y 2DO ESCRUT NO APARECE EN LISTA.
607	C1	SRIO Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
608	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE
608	C1	3ER SUPLENTE SUBE A 1ER ESCRUTADOR
614	B	NO HAY FIRMAS DE FUNCIONARIOS
616	C1	PRESIDENTE NO ESTA EN ENCARTE
621	B	SUPLENTE 2 SUBE A PRESIDENTE Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTA EN ENCARTE
622	C1	2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
623	C1	2DO. ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
625	B	SRIO Y ESCRUTADOR SIN FIRMA FINAL
626	C1	DOS ESCRUTADORES APARECEN EN LA BASICA
629	C1	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE

DISTRITO II

467	C1	CAMBIO ESCRUTADOR. NO LISTADO NOMINAL.
469	B	SRIO NO APARECE EN ENCARTE NO ESTA EN LISTA NOMINAL
469	C7	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
502	C4	SUPLENTE SUBE A PTE EN VEZ DE SRIO. NO LISTADO NOMINAL
505	B	PTE Y SRIO NI ESCRUTADOR ESTAN EN 08:20 ENCARTE.

DISTRITO III

218	B	FALTA SECRETARIO, ESCRUTADOR UNO Y ESCRUTADOR DOS
222	B	NO ESTA FIRMADA LA ACTA POR NADIE
226	B	ESCRUTADOR DOS NO SE PRESENTO
240	B	TERCER SUPLENTE SUBIO A PRESIDENTE, SEGUNDO ESCRUTADOS NO APARECE EN LA LISTA
241	B	FALTA ESCRUTADOR UNO
243	B	ESCRUTADOR DOS NO APARECE EN LISTA, NO HAY LISTA NOMINAL
245	B	NADIE FIRMO EL ACTA
245	C1	FALTA FIRMA DE SECRETARIO Y ESCRUTADOR UNO
265	B	FALTO ESCRUTADOR UNO Y DOS
267	B	FALTO ESCRUTADOR UNO Y DOS
269	B	FALTA ESCRUTADOR DOS, ESCRUTADOR UNO, NO ESTA EN EL LISTADO, FALTA FIRMA DE PRESIDENTE Y ESCRUTADOR UNO
271	C1	ESCRUTADOR DOS NO APARECE EN LISTA
273	B	ESCRUTADOR DOS NO APARECE EN LISTA
291	B	FALTA FIRMA DE ESCRUTADOR UNO
292	B	FALTA ESCRUTADOR DOS.
293	B	FALTA ESCRUTADOR DOS, FALTA FIRMA DE SECRETARIO Y ESCRUTADOR UNO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

293	C1	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS, FALTA FIRMA DE SECRETARIO
294	B	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS
294	C1	FALTA ESCRUTADOR DOS, NO TIENE FIRMAS
296	B	ESCRUTADOR DOS NO ESTA EN LISTA
315	B	SECRETARIO NO ESTA LISTA
316	B	SUPLENTE DOS SUBE A PRESIDENTE
317	B	FALTA ESCRUTADOR UNO
318	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, NO FIRMO ESCRUTADOR UNO
319	B	PRESIDENTE Y ESCRUTADOR NO FIRMARON AL INICIO, FUNCIONARIOS NO FIRMARON AL CIERRE, NO HUBO ESCRUTADOR DOS
319	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
321	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
322	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
337	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
339	B	ESCRUTADOR UNO NO FIRMA APERTURA DE CASILLA, FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
345	B	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA, FUNCIONARIOS NO APARECEN EN ENCARTA
345	C1	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE, PRESIDENTE NO APARECE EN ENCARTA
356	C4	NO HUBO ESCRUTADOS DOS
356	C5	NO HUBO ESCRUTADOS UNO
357	C2	PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
357	C4	FUNCIONARIOS NO FIRMAN AL CIERRE DE CASILLA
357	C5	NO FIRMO PRESIDENTE APERTURA DE CASILLA
357	C6	SECRETARIO Y ESCRUTADORES NO FIRMAN APERTURA, SECRETARIO Y ESCRUTADOS DOS NO FIRMAN AL CIERRE DE CASILLA
358	B	FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
358	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
360	C1	SECRETARIO Y ESCRUTADORES NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
361	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, PRESIDENTE Y ESCRUTADOS UNO NO APARECEN EN ENCARTA
361	C2	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, FUNCIONARIOS NO APARECEN EN ENCARTA
362	B	FUNCIONARIOS NO FIRMAN APERTURA DE CASILLA, NO HUBO ESCRUTADOR DOS
363	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, ESCRUTADOS UNO NO FIRMA EL ACTA AL INICIO Y CIERRE
364	C1	NO HUBO ESCRUTADOS DOS
366	C3	PRESIDENTE Y SECRETARIO NO FIRMAN AL INICIO
366	C4	SEGUNDO ESCRUTADOS NO APARECE EN ENCARTA
370	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
373	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
374	C1	NO HUBO ESCRUTADOS DOS, PRIMER ESCRUTADOS NO APARECE EN ENCARTA, FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

388	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
388	C1	ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
390	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
395	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
400	B	NO HUBO ESCRUTADOS DOS EN APERTURA, NINGUN FUNCIONARIO FIRMO EL CIERRE Y SIN NOMBRE
400	C1	SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO FIRMAN APERTURA, NO HUBO ESCRUTADOS DOS
402	C1	ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
406	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO FIRMA APERTURA Y CIERRE
406	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS
408	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS, AL CIERRE DE CASILLAS NO HUBO FIRMAS NI NOMBRE DE FUNCIONARIOS
410	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRESIDENTE NO FIRMO AL CIERRE DE CASILLA
410	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
413	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
414	B	NO HUBO NINGUN ESCRUTADOR, SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
414	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOS NO APARECE EN ENCARTE
415	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
415	C1	FUNCIONARIOS NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
416	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, NINGUN FUNCIONARIO FIRMA APERTURA DE CASILLA, PRESIDENTE NO FIRMA CIERRE DE CASILLA
417	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
419	C1	NINGUN FUNCIONARIO FIRMO AL CIERRE DE CASILLA
421	B	EN APERTURA NO HUBO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR, AL CIERRE SECRETARIO NO FIRMO, AL CIERRE NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
421	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, EN APERTURA SECRETARIO NO FIRMO
424	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO HUBO AL INICIO DE CASILLA
425	C1	PRESIDENTE Y SECRETARIO NO APARECE AL CIERRE Y NO FIRMA
426	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
426	C1	SECRETARIO Y ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
427	B	SECRETARIO FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR EN LISTADO FUNGE COMO SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE Y NO FIRMA AL CIERRE
429	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
431	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

431	C1	PRESIDENTE Y SECRETARIO NO FIRMAN AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA, NO HUBO NINGUN ESCRUTADOR
433	B	ESCRUTADORES NO FIRMAN APERTURA DE CASILLA, SECRETARIO NO FIRMA CIERRE DE CASILLA, ESCRUTADORES NO APARECEN SUS NOMBRES Y FIRMAS AL CIERRE DE CASILLA
435	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR AL INICIO Y CIERRE, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTA
436	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTA
436	C1	NO HUBO FUNCIONARIOS EN APERTURA Y CIERRE DE CASILLA
437	B	NO HUBO ESCRUTADORES Y PRESIDENTE NO FIRMO APERTURA DE CASILLA
438	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO FIRMA APERTURA DE CASILLA, PRESIDENT Y PRIMER ESCRUTADOR NO FIRMAN AL CIERRE DE CASILLA
439	E1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR EN APERTURA DE CASILLA, EN CIERRE DE CASILLA SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
440	B	EN CIERRE DE CASILLA SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE NOMBRE Y FIRMA
440	C1	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTA, EN INICIO NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
441	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
442	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO FIRMARON CIERRE DE CASILLO
442	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, FUNCIONARIOS AL CIERRE DE CASILLA NO APARECEN SUS NOMBRES Y FIRMAS
448	B	AL CIERRE DE CASILLA SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO FIRMARON ACTA
449	B	PRESIDENTE Y ESCRUTADORES NO FIRMARON AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA
449	C1	NINGUN FUNCIONARIO FIRMO APERTURA
458	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA, NO HAY FIRMAS AL CIERRE
459	B	PRESIDENTE NO FIRMA APERTURA DE CASILLA, NINGUN FUNCIONARIO FIRMA AL CIERRE
459	C1	PRESIDENTE NO FIRMO APERTURA
465	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
461	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
462	B	NO HUBO FIRMAS DE FUNCIONARIOS AL CIERRE DE CASILLA
686	B	PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTA
1642	B	ESCRUTADORES NO FIRMAN CIERRE DE CASILLA
1642	C1	PRESIDENTE NO APARECE EN ENCARTA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1644	C1	FUNCIONARIOS NO FIRMAN APERTURA DE CASILLA, SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
1645	B	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
1646	C1	ESCRUTADORES NO APARECEN EN ENCARTE
1650	B	PRESIDENTE NO APARECE EN ENCARTE, NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR
1650	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
1654	C1	NO APARECE EL SEGUNDO ESCRUTADOR EN ENCARTE, PRESIDENTE Y ESCRUTADORES NO FIRMARON APERTURA
DISTRITO IV		
212	B	PRESIDENTE, SECRETARIO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
215	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
229	B	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECEN EN ENCARTE
230	B	FALTAN SECRETARIO Y ESCRUTADORES
231	B	SECRETARIO NO APARECE EN ENCARTE
232	C1	NINGUNA PERSONA APARECE EN EL ENCARTE
249	B	FALTO 2DO. ESCRUTADOR NO TIENE FIRMAS DE INICIO
252	C1	FALTO 2DO ESCRUTADOR
256	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR
258	C1	FALTA 2DO ESCRUTADOR
259	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR
329	B	FALTAS SECRETARIO Y FALTAN FIRMAS DE INICIO Y CIERRE
334	B	NO FIRMA NINGUN FUNCIONARIO CIERRE DE CASILLA
600	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE
DISTRITO V		
544	B	1RO Y 2DO ESCRUT NO ESTAN EN ENCARTE
567	B	2DO ESCRUT NO ESTA EN LISTA DE ENCARTE
690	B	NO HAY FUNCIONARIOS
507	C1	PTE Y ESCURT NO APARECEN EN LISTA
538	C12	ESCRUTADOR Y PTE ESTAN MAL ACOMODADOS (AL REVES)
690	C2	ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
1674	B	NO APARECEN EN LISTA.
1668	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
546	B	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
570	C3	2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA
691	C4	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA

En relación con las casillas cuya nulidad se invoca, los agravios devienen **inoperantes** por ser abstractos y genéricos, dado que el actor

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

no aporta los elementos mínimos para que este Tribunal pueda emprender un estudio sobre la indebida integración de las mismas.

Lo anterior, porque tanto la Sala Superior en el SUP-JIN-1/2016³⁸, y SUP-REC- 893/2018³⁹, así como la Sala Regional en el expediente SG-JIN-26/2018⁴⁰, sostuvieron que a fin que el órgano jurisdiccional pueda analizar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Mencionar el nombre de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

De esta manera, dado que el actor fue omiso en precisar alguno de los dos elementos antes señalados, principalmente el del inciso b), es que su agravio resulta **inoperante**, como se señaló con anticipación.

En particular, no se precisa el nombre y/o algún apellido de las personas que fungieron como funcionarios en las casillas respectivas, y tampoco indica las razones por las cuales considera que las que impugna, no se integraron adecuadamente, no obstante que estaba obligado a ello.

En efecto, del escrito de demanda no se advierten los elementos necesarios para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos reclamados y la norma; por ende, no existe elemento suficiente para analizar la ilegalidad del acto reclamado, a fin de resolver lo concerniente a la nulidad solicitada en el presente recurso.

Lo anterior es así, pues a manera de ejemplo, la actora únicamente refiere de forma genérica en el cuadro que inserta en la demanda, lo siguiente: “1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE”; “2DO ESCRUT NO ESTA EN LA LISTA DE ENCARTE”; “1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN LA LISTA” “PRESIDENTE NO ESTA EN ENCARTE”; “PRESIDENTE NO ESTA EN EL ENCARTE...”; es decir, afirma que en las casillas de las que reclama la nulidad, diversos funcionarios no se encontraron en el Encarte, sin que cite el nombre y, al menos, alguno de los apellidos para estar en posibilidad

³⁸ En sesión pública de seis de julio de dos mil dieciséis, hojas 27-29 de la sentencia.

³⁹ En sesión pública del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

⁴⁰ En sesión pública de veintisiete de julio de 2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de identificar a la persona que se refiere y que, a su decir, indebidamente fungió como funcionario integrante de cada una de las casillas sin haber sido previamente designado.

Es decir, de manera genérica sostiene que algunos funcionarios no se encontraron en el Encarte o lista, sin que señalara el nombre y algún apellido del cuestionado para estar en posibilidad de identificar a la persona que se refiere y que indebidamente actuaron como tal calidad, sin haber sido previamente designado por la autoridad administrativa electoral, o si tomado de la fila recibió la votación sin pertenecer y estar incluidos en el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Como se aprecia, los argumentos se desarrollan de modo vago con afirmaciones genéricas **que se pueden ajustar a cualquier escrito de demanda**, sin que en momento alguno precise los elementos suficientes por los cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada; este Tribunal estima que, para estar en condiciones de revisar tal cuestión,⁴¹ la parte actora debió:

- a) Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales asegura existió una integración indebida;
- b) Identificar en cada casilla a la persona que a su consideración, indebidamente integró la correspondiente mesa, esto es proporcionar cuando menos el nombre y algún apellido;
- c) Sustentar las razones por las que a su parecer se contraviene lo previsto en la ley; y
- d) Respaldar, mediante razonamientos jurídicos, la actualización de la irregularidad invocada.

De esta manera, si cuando menos hubiese aportado además del referido en el inciso a), el señalado en el inciso b), se estaría en posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para dictar la determinación correspondiente.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que mediante sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-REC-0893/2018⁴², la Sala Superior decidió interrumpir la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS**

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-338/2017 y acumulados.

⁴² En sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

Lo anterior porque llegó a la conclusión que la lectura gramatical de la jurisprudencia citada, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiarán si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

Estos eran: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo de las consideraciones ahí vertidas se anota que estimó necesario para proceder al análisis de la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, que el recurrente proporcione además del dato de la casilla, el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades para ello, pues de lo contrario existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva, lo que en la especie acontece.

A partir de lo anterior se busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los recurrentes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no están en el encarte, ni pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de:

- a) Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar sin tener los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- b) Corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso,
- c) Verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, sin contar cuando menos con la casilla impugnada y el nombre de la persona que fungió como funcionario una vez identificado.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

De ahí que en la sentencia SUP-REC-893/2018⁴³, consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Además, sostuvo no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo del funcionario cuya actuación se cuestiona.⁴⁴

Así al proceder la Sala Superior a realizar el estudio en plenitud de jurisdicción de la sentencia en cita⁴⁵, desestimó la causal de nulidad a partir que el actor proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionario de casilla cuestionado, lo anterior dentro del apartado que denominó:

“6.1.2 Casillas en las que el actor no señala el nombre completo o refiere que es ilegible, y casillas inexistentes”

Por lo que hace a las tablas que se insertan a continuación, el actor proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionario de casilla cuestionado e

⁴³ Consultable a foja 27 de la citada ejecutoria.

⁴⁴ Consultable a foja 29 de la sentencia referida.

⁴⁵ Visible a foja 39 de la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnó casillas que no se localizaron en el listado del distrito o bien la casilla era inexistente, por lo que se desestima la causal de nulidad.”

En efecto, para este órgano jurisdiccional, el actor debió aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración de las casillas, sobre todo porque con antelación a la elección, tuvo acceso a los listados nominales y encarte respectivos.

Asimismo, se debe puntualizar que el actor, como todos los demás institutos políticos, tuvo la oportunidad de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además que también debió tener acceso no sólo al acta de jornada electoral, en la que se debe asentar el nombre de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla, sino al acta de escrutinio y cómputo e, inclusive, a la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital Local, documentos en los que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, es importante destacar que por cuanto hace a todos los actos de autoridad, se parte de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio, el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer de un acta, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las casillas y compararlos con el Encarte,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por otra parte, no pasa desapercibido que conforme al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral, el recurrente puede impugnar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando el Consejo General realiza el cómputo respectivo, que ocurrió el trece de junio, es decir, seis y siete días posteriores a la conclusión de los cómputos distritales de la elección de municipios, permitiéndole contar con mayor tiempo de los cinco días previstos para preparar la impugnación, lo anterior, tomando en cuenta que los cómputos distritales culminaron entre el **seis y siete** de junio, y que la demanda se interpuso el **dieciocho de junio** siguiente, esto es, el recurrente contó con al menos entre **once y doce** días para analizar las actas y demás documentación electoral, para formular adecuadamente sus agravios y proporcionar a este Tribunal la información mínima requerida.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir⁴⁶ deficiencias en la demanda, ello al no desprenderse los elementos mínimos que constituyen la causal de nulidad y, por ende, el agravio que presuntamente le causan los actos que señala, pues, no precisa el nombre de la persona que al fungir como funcionario de casilla sin estar facultado para ello originaron la presunta afectación al principio de certeza y legalidad, esto es, incumple con la carga procesal que se prevé en el artículo 320 de la Ley Electoral que dispone: "... El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su

⁴⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; así como en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

- **Casillas en donde la parte actora aduce ausencia de uno o dos escrutadores y falta de funcionarios en las actas**

En el presente apartado, la actora hace valer la nulidad de la votación recibida, respecto de las casillas por motivo de la falta de uno o más funcionarios de casilla que se plasman en el siguiente cuadro esquemático:

DISTRITO I			
No.	CASILLA	AGRARIO	RESULTADO DE LA VERIFICACION
1	581 B	NO TIENE ESCRUTADORES	No constan en acta de jornada electoral, pero sí aparecen nombres y firmas de los dos escrutadores en constancia de clausura. ⁴⁷
2	601 B	NO HAY SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral ⁴⁸ .
DISTRITO III			
3	218 B	FALTA SECRETARIO, ESCRUTADOR UNO Y ESCRUTADOR DOS	Sí faltaron secretario y los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, actas escrutinio y cómputo de elección de gobernador, ayuntamiento y diputados ⁴⁹ .
4	226 B	ESCRUTADOR DOS NO SE PRESENTO	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de diputados y constancia de clausura casilla ⁵⁰ .
5	241 B	FALTA ESCRUTADOR UNO.	No consta en acta de jornada, pero sí aparece nombre y firma del primer escrutador en hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo de gobernador ⁵¹ .
6	265 B	FALTÓ ESCRUTADOR UNO Y DOS.	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada, hoja de incidentes, constancia de clausura casilla, actas de escrutinio y cómputo ⁵² .
7	267 B	FALTÓ ESCRUTADOR UNO Y DOS.	En acta de jornada electoral y constancia de clausura, sí aparece nombre y firma del primer escrutador, sólo faltó segundo escrutador. Así como en acta escrutinio y cómputo de casilla de ayuntamiento ⁵³ .

⁴⁷ Visible a foja 124 ANEXO I, I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

⁴⁸ Visible a foja 42 del Anexo I, I Consejo Distrital Electoral.

⁴⁹ Visibles a fojas 152, 264 y 372 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁵⁰ Visible a fojas 6, 374 y 487 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁵¹ Visible a fojas 8, 119, 156 y 268 ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL

⁵² Visible a fojas 123, 490 del ANEXO III, III Consejo Distrital Electoral; y actas de escrutinio y cómputo visible en disco compacto a foja 512 del expediente principal.

⁵³ Visible a foja 13, 491 ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL; y actas de escrutinio y cómputo visible en disco compacto a foja 512 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

8	269 B	FALTA ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral y constancia de clausura casilla ⁵⁴ .
9	292 B	FALTA ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento, hoja de incidentes y constancia de clausura ⁵⁵ .
10	293 B	FALTA ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según actas escrutinio y cómputo, de gobernador, de jornada electoral, constancia de clausura casilla ⁵⁶ .
11	293 C1	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS.	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, y constancia de clausura casilla ⁵⁷ .
12	294 B	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de diputados y ayuntamiento, y constancia de clausura. ⁵⁸
13	294 C1	FALTA ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, constancia de clausura ⁵⁹ .
14	317 B	FALTA ESCRUTADOR UNO.	Sí falta primer escrutador según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, de constancia de clausura casilla. ⁶⁰
15	318 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de constancia de clausura. ⁶¹
16	319 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento y constancia de clausura. ⁶²
17	319 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura. ⁶³
18	321 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, de escrutinio y cómputo de gobernador, y de ayuntamiento. ⁶⁴
19	322 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de

⁵⁴ Visible a fojas 14 y 492 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁵⁵ visibles a fojas 18, 125, 495 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral, y disco compacto a foja 512 del expediente principal.

⁵⁶ Visible a fojas 167, 19 y 496 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁵⁷ Visible a fojas 20, 497 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; y disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁵⁸ Visible a fojas 21, 389 y 498 del ANEXO III. III CONSEJO; y disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁵⁹ Visible fojas 280, 22 y 499 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁶⁰ Visible a fojas 26 y 502 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; y disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁶¹ Visible a fojas 27, 127, 175, 285, 395, 503 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁶² Visible a fojas 29 y 504 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁶³ Visible fojas 29, 176 BIS, 287 y 505 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁶⁴ Visible a fojas 30, 177, 506 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Actas escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			ayuntamiento y diputados locales, hoja de incidentes. ⁶⁵
20	337 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS.	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento. ⁶⁶
21	345 B	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento y hoja de incidentes. ⁶⁷
22	345 C1	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador y ayuntamiento, y constancia de clausura. ⁶⁸
23	356 C4	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador, y ayuntamiento, constancia de clausura. ⁶⁹
24	356 C5	NO HUBO ESCRUTADOR UNO	Sí falta primer escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador y ayuntamiento, constancia de clausura. ⁷⁰
25	358 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, de ayuntamiento y constancia de clausura. ⁷¹
26	361 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, diputados y ayuntamiento, y constancia de clausura. ⁷²
27	361 C2	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio y cómputo de gobernador, diputados, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁷³
28	362 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, y ayuntamiento. ⁷⁴

⁶⁵ Visible a fojas 31, 128, 289 y 399 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁶⁶ Visible a fojas 32, 179 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible en disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁶⁷ Visible a fojas 34 y 129 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁶⁸ Visible a foja 35, 130, 182, 293 y 507; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁶⁹ Visible a fojas 36, 183, 508; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral. Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁷⁰ Visible a fojas 37, 184, 295 y 509; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁷¹ Visible a fojas 44, 191 y 516; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Actas escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁷² Visible a fojas 46, 193, 412 y 518; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta de escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁷³ Visible a fojas 47, 194, 413 y 519; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal

⁷⁴ Visible a fojas 48 y 195 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

29	363 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio y cómputo de gobernador, de ayuntamiento, constancia de clausura. ⁷⁵
30	364 C1	NO HUBO ESCRUTADOS DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio y cómputo de gobernador, de ayuntamiento y constancia de clausura. ⁷⁶
31	370 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, de ayuntamiento y constancia de clausura. ⁷⁷
32	373 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁷⁸
33	374 C1	NO HUBO ESCRUTADOS DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador, diputados y ayuntamiento, constancia de clausura. ⁷⁹
34	388 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento. ⁸⁰
35	390 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador, diputados y ayuntamiento, constancia de clausura. ⁸¹
36	395 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, de escrutinio y cómputo de gobernador, de ayuntamiento, constancia de clausura. ⁸²
37	400 B	NO HUBO ESCRUTADOS DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador, de ayuntamiento, constancia de clausura. ⁸³
38	400 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Si falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento, diputados y clausura. ⁸⁴

⁷⁵ Visible a foja 49, 196 y 520; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁷⁶ Visible a foja 50, 197 y 521 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁷⁷ Visible a fojas 53, 200, 524 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal

⁷⁸ Visible a fojas 54, 201y 525 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁷⁹ Visible a fojas 55, 202, 421 y 526 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸⁰ Visible a foja 56 ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸¹ Visible a fojas 58, 205, 424 y 528 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸² Visible a foja 59, 206 y 529 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸³ Visible a foja 60, 207 y 530; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸⁴ Visible a foja 61 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

39	406 C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gobernador, diputados y ayuntamiento y constancia de clausura. ⁸⁵
40	408 B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral y constancia de clausura, escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento. ⁸⁶
41	410 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁸⁷
42	410 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁸⁸
43	413 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁸⁹
44	414 B	NO HUBO NINGUN ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹⁰
45	414 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹¹
46	416 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹²
47	417 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹³
48	421 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de

⁸⁵ Visible a foja 64, 211, 430 y 534; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸⁶ Visible a foja 65 y 535 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸⁷ Visible a fojas 66, 214 y 537 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸⁸ Visible a fojas 67, 215 y 434 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁸⁹ Visible a fojas 68, 216, 435 y 538; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal

⁹⁰ Visible a fojas 69 y 539 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁹¹ Visible a foja 70, 218 y 540 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁹² Visible a foja 73, 221, 543 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casillas de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁹³ Visible a fojas 74 y 544 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			gobernador, diputados y ayuntamiento, y constancia de clausura. ⁹⁴
49	421 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento. ⁹⁵
50	424 B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO HUBO AL INICIO DE CASILLA	En acta de jornada electoral, sí aparece registro de los cuatro funcionarios, así como en acta de escrutinio y cómputo, y constancia de clausura. ⁹⁶
51	426 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹⁷
52	429 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador, ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹⁸
53	431 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento y constancia de clausura. ⁹⁹
54	431 C1	NO HUBO NINGUN ESCRUTADOR	Si faltan los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento. ¹⁰⁰
55	435 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR AL INICIO Y CIERRE DE CASILLA	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio y cómputo de ayuntamiento. ¹⁰¹
56	436 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador, de ayuntamiento, constancia de clausura. ¹⁰²
57	436 C1	NO HUBO FUNCIONARIOS EN APERTURA Y CIERRE DE CASILLA	No constan en acta de jornada, pero aparecen nombres y firmas de funcionarios en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de gobernador, y ayuntamiento únicamente faltó segundo escrutador ¹⁰³ .

⁹⁴ Visible a fojas 76, 224, 333, 443 y 545 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

⁹⁵ Visible a foja 77 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁹⁶ Visible a fojas 78, clausura están todos 546, y ayuntamiento en el disco

⁹⁷ Visible a foja 80, 228 y 548; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁹⁸ Visible a foja 83, 231, 450 y 551; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

⁹⁹ Visible a foja 84 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹⁰⁰ Visible a foja 85 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹⁰¹ Visible a foja 87 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹⁰² Visible a foja 88, 236 y 552; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹⁰³ Visible a foja 237, ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL. Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

58	437 B	NO HUBO ESCRUTADORES	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador, ayuntamiento, constancia de clausura. ¹⁰⁴
59	439 E1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR EN APERTURA DE CASILLA	En acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de diputados, y clausura, sí aparece registro de los cuatro funcionarios de casilla. ¹⁰⁵
60	440 C1	EN INICIO NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí faltó segundo escrutador durante la instalación, sin embargo aparece registro de los cuatro funcionarios de casilla al cierre de la votación. ¹⁰⁶
61	441 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de ayuntamiento, ayuntamiento, constancia de clausura. ¹⁰⁷
62	442 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de ayuntamiento, ayuntamiento, constancia de clausura. ¹⁰⁸
63	442 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de ayuntamiento, ayuntamiento, constancia de clausura. ¹⁰⁹
64	458 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de ayuntamiento, ayuntamiento, constancia de clausura. ¹¹⁰
65	461 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador y diputados, y ayuntamiento, constancia de clausura. ¹¹¹
66	1650 B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, hoja de incidentes, escrutinio y cómputo de gobernador y ayuntamiento, y constancia de clausura. ¹¹²
67	1650 C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio y cómputo de ayuntamiento. ¹¹³
DISTRITO IV			

¹⁰⁴ Visible a foja 90, 238 y 554; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal

¹⁰⁵ Visible a fojas 92, 459 y 556 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

¹⁰⁶ Visible foja 94 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral.

¹⁰⁷ Visible a foja 95 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹⁰⁸ Visible a foja 96 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹⁰⁹ Visible a foja 97, 559; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹¹⁰ Visible a foja 101 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamientos visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹¹¹ Visible a foja 105, 252, 472 y 564; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamientos visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹¹² Visible a fojas 113, 147, 260, 571 del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; y visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹¹³ Visible a foja 114; del Anexo III, III Consejo Distrital Electoral; Acta de escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

68	230 B	FALTAN SECRETARIO Y ESCRUTADORES	En acta de jornada electoral y acta escrutinio cómputo de ayuntamiento, sí aparece nombre y firma de secretario, únicamente faltan los dos scrutadores ¹¹⁴ .
69	249 B	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo scrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gobernador y ayuntamiento, constancia de clausura. ¹¹⁵
70	252 C1	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo scrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador y ayuntamiento y constancia de clausura. ¹¹⁶
71	256 B	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo scrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador y ayuntamiento, y constancia de clausura. ¹¹⁷
72	258 C1	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo scrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador y ayuntamiento, y constancia de clausura. ¹¹⁸
73	259 B	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo scrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador y ayuntamiento, y constancia de clausura. ¹¹⁹
74	329 B	FALTAS SECRETARIO	Sí falta secretario, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gobernador y ayuntamiento, y constancia de clausura. ¹²⁰
DISTRITO V			
75	690 B	NO HAY FUNCIONARIOS	En acta de jornada electoral, sí aparece presidente, secretario y un scrutador, así como en constancia de clausura, aparece presidente y secretario. ¹²¹

Los agravios hechos valer sobre estas setenta y cinco casillas resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, por lo que se refiere a las casillas: **230 B, 267 B, 424 B, 439 E1, 436 C1 y 690 B**, del análisis de las actas que obran en el sumario, se advierte que lo expresado por la recurrente no resulta apegado a la verdad, ya que en el caso de la casilla **230 B**, señala la falta del secretario y de los dos scrutadores, siendo el caso que de la revisión y análisis del expediente, de la casilla de mérito se desprende que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral al constar nombre y firma, según se acredita en su respectiva

¹¹⁴ Visible a foja 152 y 181 del ANEXO II, Consejos Distritales II, IV y V

¹¹⁵ Visible a foja 154,169, 184, 213 y 221 del Anexo II, Consejo Distritales II, IV y V; y visible disco compacto foja 512 del expediente principal.

¹¹⁶ Visible a fojas 155, 170, 185 y 214; del Anexo II, Consejo Distrital Electoral II, IV y V.

¹¹⁷ Visible a fojas 156, 171, 186, 215 y 222 del Anexo II, Consejo Distrital Electoral II, IV y V.

¹¹⁸ Visible a fojas 157, 172, 187 y 216 del Anexo II, Consejo Distrital Electoral II, IV y V.

¹¹⁹ Visible a fojas 158, 173, 188, 217 y 223 del Anexo II, Consejo Distrital Electoral II, IV y V.

¹²⁰ Visible a fojas 159, 174 y 189 del Anexo II, Consejo Distrital Electoral II, IV y V.

¹²¹ Visible a fojas 412 y 457 del Anexo II, Consejo Distrital Electoral II, IV y V.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acta de la jornada, solamente se advierte la **ausencia del primer y segundo escrutador.**

Respecto de la casilla **267 B**, la actora se duele que falta los dos escrutadores, sin embargo de la revisión y análisis de esta casilla se desprende del acta de la jornada electoral que el primer escrutador sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, solamente acreditándose **la ausencia del segundo escrutador.**

En lo que se refiere a las casillas **424 B, 439 E1, 436 C 1 y 690 B**, la actora se queja que no hubo funcionarios, obteniéndose de la revisión y análisis del expediente, sin embargo de las constancias que obran en autos, respecto de la **424 B y 439 E1** se advierten nombres y firmas del presidente, secretario y escrutadores; asimismo respecto de la **436 C 1 y 690 B** solamente **se acredita la ausencia de un escrutador.**

En los anteriores seis casos, son circunstancias insuficientes por sí mismas, para que se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de que aún y cuando en las actas de la jornada electoral, no aparezca el registro de los dos escrutadores o sólo uno de ellos, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los funcionarios no estuvieron presentes en el transcurso de la jornada electoral, de ahí lo **infundado** del agravio. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 44/2016¹²², de la Sala Superior, intitulada: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SÍN ESCRUTADORES.”**

Por tanto, la ausencia de funcionarios de casilla que narra en su demanda, si bien es cierto existieron algunas ausencias, también es cierto que ello, por sí solo no afecta en forma alguna la validez de los resultados de la casilla, pues se trata de una situación que se estima que no es una irregularidad grave, ni que trascienda o afecte el bien jurídico tutelado por la norma, pues en todo caso los restantes integrantes de casilla llevaron a cabo las actividades que pudieran corresponder a los ciudadanos ausentes, pues no existió manifestación alguna de entorpecimiento o suspensión de la votación en dichas casillas, que se haya derivado de las mencionadas ausencias, por lo que se estima legal su integración y funcionamiento, razón por la que

¹²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

es errónea la apreciación de la actora en cuanto a la actualización de la causal de nulidad invocada con relación a las casillas examinadas.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **581 B** se duele de la falta de escrutadores, sin embargo, de la revisión y análisis del expediente de la casilla se desprende que, si bien no consta en el acta de la jornada electoral sus datos, también lo es que, en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Distrital¹²³ aparecen los nombres y firmas tanto del primer como segundo escrutador; en la casilla **241 B**, el partido inconforme se duele de la falta del escrutador uno o primero, siendo que de la revisión y análisis del expediente de la casilla se desprende que, si bien no consta en el acta de la jornada electoral, también lo cierto es que, sí aparece en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento¹²⁴, así como en la Hoja de Incidentes se advierte nombre y firma del primer escrutador, por lo que contrario a lo referido por el partido actor en su demanda respecto a las casillas **581 B** y **241 B** no existe irregularidad alguna, pues como ha quedado dicho, la persona que fungió en la casilla sí estuvo presente el día de la jornada electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

En lo que refiere a las sesenta y cinco casillas siguientes: **601 B, 226 B, 265 B, 269 B, 292 B, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 317 B, 318 C1, 319 B, 319 C1, 321 B, 322 B, 337 B, 345 B, 345 C1, 356 C4, 356 C5, 358 C1, 361 C1, 361 C2, 362 B, 363 C1, 364 C1, 370 B, 373 C1; 374 C1, 388 B, 390 B, 395 B, 400 B, 400 C1, 406 C1, 408 B, 410 B, 410 C1, 413 C1, 414 B, 414 C1, 416 C1, 417 B, 421 B, 421 C1, 426 B, 429 C1, 431 B, 431 C1, 435 C1, 436 B, 437 B, 440 C1, 441 C1, 442 B, 442 C1, 458 B, 461 C1, 1650 B, 1650 C1, 249 B, 252 C1, 256 B, 258 C1 y 259 B;** la recurrente aduce que existieron diversas ausencias de funcionarios, lo que se corrobora con las actas que obran en el expediente, porque si bien, se advierte que no se encuentra registro de uno o dos escrutadores en las actas de la jornada electoral o documentación electoral, lo cierto es que tal circunstancia resulta insuficiente por sí sola, para actualizar la causa de nulidad¹²⁵ que nos ocupa, de ahí lo **infundado** del agravio.

¹²³ Visible a foja 124 ANEXO I, I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

¹²⁴ Visible a foja 8 ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL

¹²⁵ Criterio sostenido en precedentes: SX-JIN-66/2018; ST-JIN-48/2018; SM-JIN35/2018 y SCM-JIN-103/2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, no le asiste la razón a la recurrente, ya que no precisa de qué manera dichas irregularidades trascienden a los resultados de la votación y, en todo caso, que tal hecho sea determinante para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad que invoca, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno o dos de ellos no es suficiente para que este Tribunal estime declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que ello no afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 44/2016¹²⁶, de la Sala Superior, intitulada: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SÍN ESCRUTADORES.**”

Por cuanto hace a la casilla **329 B**, la recurrente refiere en su escrito de demanda la falta del secretario de casilla, circunstancia que este Tribunal desestima en razón de lo siguiente; por una parte, la fracción I del artículo 81¹²⁷ de la Ley Electoral, establece las atribuciones del secretario de la mesa directiva de casilla, de las que se desprende, en primer término, la que corresponde al llenado de los datos de identificación y apartados de las actas de la jornada electoral, ya que si bien, tanto en acta de la jornada¹²⁸, como de escrutinio y cómputo¹²⁹, se advierte que no existe registro correspondiente a dicho funcionario, sin embargo, consta la asistencia de tres partidos políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena, que presenciaron el desarrollo de la jornada electoral, sin que se corrobore que en los apartados hayan firmado bajo protesta; asimismo, como ya se citó, si bien, “formalmente” no existe registro en las actas de la jornada electoral del referido secretario, materialmente una persona ejecutó las funciones correspondientes, al advertirse el llenado de la documentación electoral, bajo la supervisión del presidente de casilla y representantes de partidos políticos presentes. Asimismo, no hay evidencia mediante escrito de protesta por parte de los actores

¹²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹²⁷ **Artículo 81.-** Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

¹²⁸ Visible a foja 159 del ANEXO II, CONSEJO DISTRITAL II, IV y V.

¹²⁹ Visible a foja 189 del ANEXO II, CONSEJO DISTRITAL II, IV y V.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos, o registro en hoja de incidentes de la irregularidad alegada, consistente en falta de secretario.

En la misma vertiente, la recurrente refiere en su demanda la falta de secretario y escrutadores en la casilla **218 B**, si bien, tanto en actas de jornada electoral¹³⁰, como escrutinio y cómputo¹³¹, se advierte que no aparece registro de esos funcionarios, obra en el expediente “INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL”¹³², signado por el Maestro Jorge Alberto Márquez Herrán, Secretario Fedatario del III Consejo Distrital Electoral Local; documental pública que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 323 de la Ley Electoral, en la que se llevó a cabo el registro y avance de instalación de casillas en el III Distrito Electoral Local, del que se advierte que la citada casilla **218 B**, se instaló **con la asistencia de tres funcionarios**¹³³, por lo cual se estima **infundado** el agravio formulado por la recurrente.

Además, obra en el expediente constancia¹³⁴ signada por el referido Secretario Fedatario del III Consejo Distrital Electoral, respecto ocho casillas en las que se registraron incidencias, sin que se encuentre registro, que alguna corresponda a la casilla **218 B**; así como, se encuentra en autos copia certificada de los escritos de incidentes¹³⁵ interpuestos por los representantes de los partidos políticos, presentados ante mesa directiva de casilla, sin que se advierta que alguno de ellos correspondan a la casilla cuestionada.

Atento a lo anterior, de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, de las constancias existente en autos, que adminiculados entre sí, generan convicción a esta autoridad jurisdiccional, que no se trastocaron los principios rectores constitucional y legalmente establecidos, aunado a que la recurrente omite expresar agravios de los que se desprenda que las actividades desarrolladas en la casilla impugnada se hubiese afectado uno o más de principios rectores, o bien, que se acrede faltas o eventos graves que se hayan cometido durante la instalación, recepción de la votación,

¹³⁰ Visible a foja 264 del ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

¹³¹ Visible a foja 372 del ANEXO III, III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

¹³² Visible de foja 9 a 28 del ANEXO IV, CONSEJO DISTRITAL III.

¹³³ Visible de foja 16 del ANEXO IV, CONSEJO DISTRITAL III.

¹³⁴ Visible de foja 574 del ANEXO III, CONSEJO DISTRITAL III.

¹³⁵Visible de foja 575 al 587 del ANEXO III, CONSEJO DISTRITAL III



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el escrutinio y cómputo, e incluso en la remisión del paquete electoral al consejo distrital local.

En conclusión, al no encontrarse desvirtuados los principios rectores de la función pública electoral, y que se cometieron irregularidades que pongan en duda la certeza de la votación, es que el agravio resulta **infundado**.

• **Casillas en las que se aduce falta de firma**

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en la causal en análisis la actora esgrime la falta de firma de los funcionarios en diversa documentación electoral, que si bien, dicha omisión no se hace valer como una causa de nulidad por sí sola, pues la vincula con la ausencia de funcionario, debe entenderse que la relaciona con la indebida integración de las casillas.

Por lo que, al no hacer valer la omisión de firma por sí sola, esto es, como una irregularidad grave, sustancial, generalizada, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, a efecto que actualice la causa de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 273 de La Ley Electoral, es por lo que su estudio será en el presente apartado, respecto de las siguientes casillas:

- **DISTRITO I: 562 C2; 581 B; 594 C5; 601 B; 602 B, 614 B; 625 B;**
- **DISTRITO III: 222 B; 245 B; 245 C1; 269 B; 291 B; 293 B; 293 C1; 294 C1; 318 C1; 319 B; 339 B; 357 C4; 357 C5, 357 C6, 358 B; 360 C1; 362 B; 363 C1; 366 C3, 374 C1; 388 B; 400 B; 400 C1; 406 B; 408 B; 410 B; 415 C1; 416 C1; 419 C1; 421 B; 421 C1; 425 C1; 427 B; 431 C1; 433 B; 437 B; 438 B; 440 B; 442 B; 442 C1; 448 B; 449 B; 449 C1; 458 B; 459 B; 459 C1; 462 B; 1642 B; 1644 C1; 1654 C1; y**
- **DISTRITO IV: 249 B; 329 B; 334 B.**

Por lo que en aras de atender al principio constitucional de exhaustividad, se procede a dar respuesta a las mismas.

La Sala Superior ha considerado, que la omisión de la firma no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla, en virtud que aún y cuando en el acta de la jornada electoral, sólo estén asentadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

algunas firmas de los funcionarios, tal circunstancia es insuficiente por sí sola, para demostrar que los funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por ende, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 208¹³⁶ de la Ley Electoral, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos que actúen en la misma, deben firmar las actas que el día de la elección se elaboren, el hecho que sólo estén firmadas por algunos funcionarios, no lleva necesariamente a concluir, que ello se debió a que los restantes funcionarios no estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, existe un sin número de causas por las que las actas mencionadas pudieron no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben rubricarse.

Este es, la falta de firma de un acta no tiene como causa única, que el funcionario haya estado ausente, si firmaron diversos documentos durante y al concluir la jornada electoral, lo que resulta suficiente para considerar que tal evento, se debió a un descuido y no a la ausencia de funcionarios al momento de instalar la casilla, durante la votación y al concluir la misma.

Sirve de apoyo, las jurisprudencias 17/2002 y 1/2002 de la Sala Superior, de rubros: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**” y “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES”.**

En efecto, este Tribunal arriba a la conclusión que una omisión de firma en la diversa documentación electoral, no implica esencialmente que

¹³⁶ **Artículo 208.-** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un determinado funcionario no estuvo presente, pues la ausencia de firma en la parte relativa de la documentación electoral pudo deberse a un descuido o negligencia de un funcionario integrante de la casilla, siendo insuficiente para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, circunstancia que por sí sola, no pone en duda la autenticidad de las actas, ya que la Ley Electoral no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, y por lo mismo no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en otras constancias levantadas, aparece el nombre y firma de un determinado funcionario.

Además de que, al no tratarse de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia de firmar la documentación referida, se traduzca en la inexistencia del acto.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio aducido por la parte recurrente.

Las consideraciones vertidas en el presente apartado **-4.6.1.-**, se ven fortalecidas al considerar que la recurrente en su demanda, si bien, cita diversas jurisprudencias y tesis, sin embargo, no expone las razones por las que considera que dichos criterios adquieren aplicación y vigencia en la especie; por lo que es inevitable concluir que esa sola invocación y transcripción no constituye un motivo de agravio, de ahí que se insista en calificar dicho disenso como inoperante.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis XI.2o. J/28¹³⁷ cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**”

4.6.2. Casillas en las que se aportan elementos mínimos de identificación

Por lo que se refiere a este agravio, en el escrito de demanda, la recurrente se duele que en dos casillas correspondientes a la elección

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1465.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Municipios, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que considera se actualiza en consecuencia, la causal de nulidad referida en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, siendo las siguientes:

DISTRITO II		
Sección	Casilla	Observaciones
469	C7	VERIFICAR FLORES FELIX FERNANDA
505	B	NO ESTA LISTA NOMINAL EDMUNDO ORTEGA.

Cabe señalar, primeramente que ninguna de las casillas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 177¹³⁸ de la Ley Electoral, pues no se trata de casillas especiales sino de casillas básica y contigua, por lo que no cabe la posibilidad de integrarlas con personas diversas a las contempladas en los listados nominales de las secciones correspondientes.

Es de destacar, que las constancias que obran en el expediente, en original y/o copia certificada, y que correspondan a la documentación que integra el paquete electoral, así como el informe y certificaciones rendido y levantadas por el consejo responsable, el Encarte, actas y oficios expedidos por los órganos o funcionarios electorales, constituyen documentales públicas, en términos del artículo 312, fracciones I y II¹³⁹, de la Ley Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 323¹⁴⁰, de la ley en comento.

Los medios de convicción¹⁴¹ que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; y

¹³⁸ **Artículo 177.-** En cada Municipio del Estado se instalará una casilla especial, únicamente para la recepción del voto de los electores en las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

¹³⁹ **Artículo 312.-** Son pruebas documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos de los Consejos Electorales y las actas levantadas con motivo de las sesiones que éstos celebren dentro del ámbito de su competencia. Serán actas oficiales, las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto Estatal o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

¹⁴⁰ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo distrital electoral competente, comúnmente llamado Encarte.

Con base en la información que se precisa en los siguientes cuadros esquemáticos, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada.

- **Casilla 469 C7**

Por lo que se refiere a la casilla en estudio, del Encarte que obra en autos se aprecia que debieron fungir como funcionarios:

CARGO	NOMBRE
Pte.:	FORTINO GARCIA RODRIGUEZ
Srio.:	ALAN PAUL GAZCA VALENCIA
1er. Escrut.:	JUAN ALBERTO SARABIA PEÑA
2do. Escrut.:	ZULEMA FELIX LOPEZ
1er. Supl.:	LUIS ARMANDO LOPEZ PARRA
2do. Supl.:	MARIA DEL REFUGIO OSUNA MARTINEZ
3er. Supl.:	RUBEN MORA VARGAS

Ahora bien, del acta de la jornada electoral, quienes actuaron el día de la jornada como funcionarios de casilla fueron¹⁴²:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	FORTINO GARCIA RODRIGUEZ
SECRETARIO	MA DEL REFUGIO OSUNA MTZ
PRIMER ESCRUTADOR	ZULEMA FELIX LOPEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNANDA FLORES FELIX

Además, se advierte que la cuestionada funcionaria, aparece inscrita en la Lista Nominal dentro de la **sección 469**, con el número **374**¹⁴³, en la cual debía ejercer su voto y no como lo afirma la recurrente.

¹⁴² Visible a foja 5, ANEXO II, Consejos distritales II, IV YV del expediente en que se actua.

¹⁴³ Visible a foja 99 reverso del Anexo III, Consejo Distrital II del expediente en que se actua.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, se puede concluir válidamente que pese a que **Fernanda Flores Felix** no fue previamente seleccionada por la autoridad electoral correspondiente, para fungir como funcionaria en la casilla **469 C7**, al respecto la Sala Superior¹⁴⁴, ha sostenido que la votación puede ser recibida por persona que no fue previamente insaculada, capacitada y seleccionada por la autoridad electoral correspondiente, siempre y cuando se encuentre inscrito en el listado nominal, de la sección electoral de la casilla impugnada, por tales motivos el agravio resulta **infundado**, debiendo confirmarse la votación en ella obtenida.

A las documentales analizadas se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por los artículos 312 fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral.

• Casilla 505 B

En cuanto a la casilla en estudio, del Encarte que obra en autos se aprecia que debieron fungir como funcionarios:

CARGO	NOMBRE
Pte.:	ISABEL CRISTINA FLORES PEREZ
Srio.:	DAMARISS YAEL CASTRO HERNANDEZ
1er. Escrut.:	MARIA DE LOS ANGELES ARANDA AGUILAR
2do. Escrut.:	RAUL ELIZALDE ATILANO
1er. Supl.:	HUGO ALEJANDRO MARTENS RIOS
2do. Supl.:	EDMUNDO MARTINEZ ORTEGA
3er. Supl.:	LETICIA BOSQUES BARAJAS

Quienes fungieron como funcionario de casilla conforme al acta de la jornada electoral fueron¹⁴⁵:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Tania Alexandra Zamudio
Secretario	Raúl Elizalde Atilano
Primer Escrutador	Leticia Bosques Barajas
Segundo Escrutador	Edmundo Ortega Martínez

Por lo que respecta a esta casilla, se advierte del Encarte¹⁴⁶ que el ciudadano **Edmundo Martínez Ortega** fue previamente seleccionado por la autoridad electoral correspondiente, para fungir como funcionario

¹⁴⁴ Visible en el SUP-REC-893/2018 a foja 36

¹⁴⁵ Visible a foja 7 del ANEXO II, consejos distritales II, IV y V del expediente en que se actua.

¹⁴⁶ Visible a foja 229 del expediente principal, página 20 del Encarte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en la casilla que nos ocupa, y además se encuentra en la Lista Nominal dentro de la **sección 505**, con el número **32¹⁴⁷**, en la cual debía ejercer su voto y no como lo afirma el recurrente.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el acta de la jornada electoral de esta casilla, se encuentra de forma invertida el orden de los apellidos del referido ciudadano, es decir, se asentó como “**Ortega Martínez**”.

De tal circunstancia, este Tribunal concluye que se trata de una falta en que incurre el secretario de casilla al momento de transcribir los nombres y apellidos de los funcionarios que la integraron.

Ello, porque en el apartado relativo a la instalación de la casilla se observa que en el rubro de firmas aparece “**Edmundo Mt. O**”, y en el correspondiente al cierre de la votación se aprecia “**Edmundo Martinez O**”, de lo que se desprende se trata del ciudadano **Edmundo Martinez Ortega**, quien como ya se señaló fue debidamente seleccionado para ser funcionario de casilla, por lo que se desvirtua el agravio materia del presente análisis.

Así las cosas, para este Tribunal resulta **infundado** e insuficiente el motivo de disenso para anular la votación de la casilla de mérito, debiendo confirmarse la votación en ella recibida.

4.6.3. Análisis relativo a la causal genérica de nulidad

En su escrito de demanda el recurrente expresa, a partir de los mismos argumentos ya analizados y valorados en su oportunidad en el apartado **4.6**, que se actualiza la causal prevista en la fracción XII del artículo 273 de la Ley Electoral, consistente en que existan irregularidades graves, sustanciales de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al efecto, como se señaló en apartados anteriores, los supuestos previstos en las fracciones I a la XI del citado artículo, se refieren a

¹⁴⁷ Visible a foja 444 reverso, del Anexo III, Consejo Distrital II, del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, que son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en la fracción XII del mismo precepto legal, en virtud que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que le preceden.

Así, la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas como es, el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 40/2002, emitida por Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**”

Como se indicó previamente, el recurrente considera que se actualiza la causal prevista en la fracción XII, del aludido artículo, sin embargo no precisa hechos concretos sobre los que descansen su afirmación relacionados con tales irregularidades, sino que las hace depender de la acreditación de las causales de nulidad específica en las casillas antes analizadas.

En efecto, la actora en su pliego de demanda se limita a señalar:

“Cabe destacar que, en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para proceder a la anulación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

En razón de lo cual también se acredita la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para la misma, actualizando la hipótesis de causal de nulidad prevista por la fracción XII del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.”

Ello, sin que sean aportados mayores elementos que hagan posible la identificación de las irregularidades denunciadas para estar en posibilidad, en su caso, de tener plenamente acreditadas las mismas.

En ese sentido, resulta **inoperante** este agravio, ya que pende o se hace descansar en una premisa de nulidad no probada en la presente resolución, ésto porque no se acreditó que personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral hubieren recibido la votación en la jornada electoral.

Por tanto, no existe manera que lo descrito en el medio de impugnación resultara procedente, fundado u operante, ya que la actora lo está supeditando en argumentos que este Tribunal desestimó por considerarlos inoperantes.

Sirven de apoyo las tesis jurisprudencial y aislada que enseguida se citan: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁴⁸ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**¹⁴⁹”

De ahí, que con los agravios alegados por el actor no es factible determinar la actualización de los elementos que configuran la causal genérica de nulidad, prevista en el artículo 273 fracción XII de la Ley

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; novena época; registro 182039; tribunales colegiados de circuito; tesis aislada XVII.1º.C.T.21 K; tomo XIX, marzo de 2004; página 1514.

¹⁴⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, Página: 1154.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, pues ante lo genérico de las causales específicas de nulidad, no es posible tenerlas por plenamente acreditadas, para así poder advertir la gravedad de la irregularidad y, por consecuencia, que con ella se vulneraron principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución federal, y demás leyes aplicables, como son, la legalidad y certeza de la votación.

Del mismo modo, bajo ningún aspecto es posible, establecer el carácter determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ni de forma cualitativa o cuantitativa, por lo que no resulta viable tenerlo por colmado en el presente juicio, dado que lo contrario, éste se estaría creando artificiosamente.

Cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, identificada como CXXIII/2001 y de rubro: **“DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA.”**

Así las cosas, ante la falta de elementos tanto argumentativos como probatorios, de los que se desprendan las irregularidades de que se duele el actor y, en consecuencia, que las mismas hayan afectado el resultado de la elección ocurrida el dos de junio, y que con ello se transgredieron los principios de legalidad y certeza en la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la misma.

Por los motivos expuestos, procede desestimar los argumentos planteados por la actora respecto al tema como elemento configurativo de la causal genérica de nulidad.

4.7. Causales distintas a las previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral

Del escrito de demanda, se advierte que la actora invoca supuestos de nulidad que son diversos a los previstos en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, por lo que serán objeto de análisis en el presente apartado, a fin de atender al principio constitucional de exhaustividad.

Las casillas y las causas que considera motivan la nulidad, son las que se enlistan a continuación:



DISTRITO I		
Sección	Casilla	Observaciones
577	C1	HOJA VACIA
DISTRITO II		
246	E1	ACTA ELECTORAL EN BLANCO
269	B	FALTA LISTA NOMINAL
271	C1	NO ESTA LISTADO NOMINAL
273	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
292	B	ACTA DUPLICADA
296	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
315	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
357	C3	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
409	C1	NO HAY COPIA CERTIFICADA DEL ACTA
436	C1	ACTA EN BLANCO
1651	C1	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
DISTRITO V		
544	B	NO LISTA NOMINAL

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 288 de la Ley Electoral, en los medios de impugnación los recurrentes se constriñen a realizar la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, los justiciables están obligados a exponer en sus planteamientos los hechos, motivos o circunstancias asequibles que estimen les lesionan en el ámbito de sus derechos, para que de esta manera este Tribunal realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnado.

En este sentido, del análisis motivo de disenso, se observa que la inconforme no sacia la obligación procesal a su cargo, toda vez que se limita a establecer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, esto es así, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que su pretensión de nulidad de las casillas resultan **inoperantes**, al no construir ni proponer la causa de pedir, habida cuenta que es omisa en referirse siquiera a la razón fundamental, o argumento que justifique el agravio que le causa, así como el porqué de su reclamación, de lo que deriva la inoperancia del agravio.

En apoyo a lo expuesto, aplica en lo esencial, la Jurisprudencia: I.11o.C. j/5¹⁵⁰ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de rubro:

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”

En esa virtud, si el recurrente sustenta su inconformidad en la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, pero se abstuvo de expresar concretamente razonamientos lógico jurídicos que considera que le causan perjuicio, por consiguiente, su motivo de agravio resulta **inoperante**.

Ello, pues como ya se señaló, sólo formula manifestaciones abstractas, ambiguas y superficiales, que impiden que este Tribunal pueda resolver si es o no ilegal el acto que recurre, en virtud de no contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre tal cuestión, aunado a que no puede llevar a cabo actuación alguna para suplir los planteamientos del inconforme.

De la misma forma, son ilustrativos los criterios que se citan a continuación: Tesis, 1a./J. 81/2002¹⁵¹; Tesis, I.4o.A.68 K¹⁵² y Jurisprudencia 2^a/J. 52/98¹⁵³, cuyos rubros son del tenor literal siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**”; “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**” y “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**”

¹⁵¹ Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

¹⁵³ 9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, lo **inoperante** del agravio descansa en la falta de elementos tanto argumentativos como probatorios, de los que se desprendan las irregularidades de que se duele y, que las mismas, afectaron el resultado de la votación del dos de junio, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación recibida.

4.8. Omisión de entregar documentación electoral

En el agravio “SEGUNDO” invocado por el actor en su escrito de demanda, se duele que en los distritos electorales locales I, II, III, IV y V, no le fue entregada la totalidad de la documentación requerida a los mismos, y por consecuencia, se vulnera en su perjuicio el artículo 1 de la Ley Electoral que establece, entre otras cosas, que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, de observancia general en el Estado y tienen por objeto, entre otros, dar certeza, máxima publicidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

Ahora bien, la simple manifestación del actor que no le fue entregada la totalidad de las copias solicitadas es insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, toda vez, que si los citados distritos le hubieren negado dicha entrega, la inconforme tuvo a su alcance la posibilidad de impugnar tal dilación, negativa u omisión de parte de las autoridades distritales, lo que sin duda no ejerció, pues, no existe en este Tribunal recurso alguno promovido por la actora que tuviera por objeto revocar tales actos u omisiones.

No obstante, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal requirió a la autoridad responsable¹⁵⁴ las documentales consistentes en “...solicitud presentada ante los Consejos Distritales Electorales I, II, III, IV, V de diversas documentales solicitadas...”, referido por el recurrente en el apartado de ofrecimiento de pruebas, como “**2.- DOCUMENTAL**”¹⁵⁵.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable remitió copias certificadas de las solicitudes realizadas por la inconforme a los consejos distritales locales I¹⁵⁶, III¹⁵⁷, IV¹⁵⁸ y V¹⁵⁹, de once de julio, de

¹⁵⁴ Visible a foja 481 del expediente principal.

¹⁵⁵ Visible a foja 32 del escrito de demanda.

¹⁵⁶ Visible a foja 490 del expediente principal.

¹⁵⁷ Visible a foja 491 del expediente principal.

¹⁵⁸ Visible a foja 492 del expediente principal.

¹⁵⁹ Visible a foja 493 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las que se advierte que la petición se refiere exclusivamente a la elección de “Gobernador”; asimismo remitió las respuestas respectivas a las mismas, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que los cinco consejos distritales locales en Mexicali, en su momento dieron respuesta a las solicitudes de información requerida por la recurrente, el trece, catorce y quince de junio, haciendo entrega, entre otras, de la documentación siguiente: Distrito Electoral Local I¹⁶⁰: doscientas setenta y un copias de actas de la jornada electoral, y ciento cuatro de hoja de incidentes; Distrito Electoral Local¹⁶¹ II doscientas cuarenta y cuatro actas de jornada electoral; Distrito Electoral Local¹⁶² III: doscientas ochenta y siete actas de jornada electoral y cien hojas de incidentes; Distrito Electoral Local¹⁶³ IV: doscientas treinta y cuatro actas de jornada electoral, y doscientas veintiún hojas de incidentes; Distrito Electoral Local¹⁶⁴ V: doscientas cincuenta y cinco actas de jornada electoral, y ciento veintiséis hojas de incidentes.

Lo anterior, pone en evidencia que la recurrente contó con la documentación necesaria a tiempo, y a efecto de estar en posibilidad de formular agravios y aportar los elementos probatorios que acreditaran los mismos, ello no obstante, que sus solicitudes refieren a la elección de gobernador.

Lo que se corrobora, con el oficio IEEBC/CGE/4248/2019¹⁶⁵, remitido por la autoridad responsable, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no se encuentra ningún escrito presentado ante los Consejos Distritales Electorales I, II, III, IV y V, por la C. Mayra Alejandra Flores Preciado, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo de Transformemos, o por representante acreditado ante los Consejos Distritales Electorales mencionados, mediante el cual soliciten copias certificadas de documentales relacionadas con la elección de municipios de este Proceso Electoral Local Ordinario 2019,

¹⁶⁰ Visible a foja 494 del expediente principal.

¹⁶¹ Visible a foja 497 del expediente principal.

¹⁶²Visible a foja 493 del expediente principal.

¹⁶³ Visible a foja 507 del expediente principal.

¹⁶⁴ Visible a foja 508 del expediente principal.

¹⁶⁵ Visible a foja 515 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o que guarde alguna relación con el medio de impugnación que nos ocupa.”,

Documental que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 323¹⁶⁶, de la Ley Electoral.

Con lo cual, se hace patente que la recurrente no solicitó la documentación atinente a la elección municipal que refiere en su demanda; y en cualquier caso, como ya quedó precisado, contó con las actas de la jornada electoral en virtud de ser un documento común para las tres elecciones que se llevaron a cabo el citado dos de junio, razón por la cual se torna **infundado** el agravio formulado.

Además, no debe pasar desapercibido, que en términos de la normatividad electoral aplicable, existen diversas formas por las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan allegarse de las actas de casilla levantadas durante la jornada electoral.

Así, se tiene que en términos del artículo 237 primer párrafo, de la Ley Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla, entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, de las actas de las casillas.

Incluso, en el artículo 48 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Locales del Instituto, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California¹⁶⁷, se dispone que en la Reunión de Trabajo, a celebrarse el martes siguiente al día de la jornada electoral, **los representantes presentarán copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes; ordenando el Consejero Presidente la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante.**

¹⁶⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁶⁷ Aprobados en la primera sesión extraordinaria del Consejo General, del diecinueve de septiembre de 2018. Consultable en la página electrónica www.ieebc.mx

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin que ello sea obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito, caso en el cual, el Consejero Presidente, garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

Por su parte, se establece en el numeral **7.4.** de los citados Lineamientos referidos en el párrafo que antecede al anterior, que en dicha reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos: **a)** Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes, y **b)** Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de Candidatura Independiente.

Al efecto, el actor no aduce imposibilidad alguna que justifique no haber obtenido la documentación requerida, o que la responsable se la haya negado, motivo por el cual, no es factible concluir que se vulneraron los principios rectores de máxima publicidad y objetividad que aduce en su demanda.

En ese sentido, de la normatividad aplicable se advierte que el partido actor tuvo a su alcance la posibilidad de obtener a tiempo por conducto de sus representantes de casilla, generales y ante consejos distritales electorales locales, la información requerida, más aún cuando participó en la elección de manera coaligada con otros partidos, como lo fueron Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con los que se pudo allegar de las actas necesarias, en caso de no tenerlas, además de la oportunidad de solicitar e impugnar en tiempo la información que a su juicio requería y poder inconformarse del acto o actos que considerara lesionaban su esfera jurídica de derechos.

En esa tesitura, puede afirmarse que la supuesta omisión de entrega de la totalidad de la documentación requerida, obedece a la falta de diligencia del promovente, por tanto, con su omisión se actualiza lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley Electoral, que establece que los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado, de ahí lo **infundado** del agravio expresado.

5. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por la actora, por consecuencia, puede afirmarse que no se vulneraron los principios de **legalidad** y **certeza**, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de municipios, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por la recurrente se declare la nulidad de la misma.

De esta manera, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios invocados, al no existir evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el actor no aportó argumentos y medio de convicción alguno del que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, que con ellas se afecte o se ponga en duda la certeza de la votación; este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado dos de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en los términos del Considerando **3.1** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el Cómputo Municipal de la Elección de Municipios al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; la declaración



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, efectuados por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS